

LEYES

DECRETOS Y RESOLUCIONES

EXPEDIDOS

POR LOS

CONGRESOS EXTRAORDINARIOS

Y

ORDINARIO DE 1890.



QUITO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

1892.

LEY DE ELECCIONES.

Edición oficial hecha de acuerdo con la Ley reformatoria
de 13 de setiembre de 1890. (*)

(DIARIO OFICIAL de 25 de setiembre, núm. 269).

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente Ley de Elecciones.

TITULO I.

DE LOS ELECTORES.

Art. 1º Son electores todos los ecuatorianos que tienen las cualidades prescritas en la Constitución y la presente ley.

Art. 2º Habrá tres clases de electores: á la primera pertenecen los ciudadanos que forman el común de las Parroquias en donde tienen fijado su domicilio, y que además se hallan inscritos en su Registro electoral; á la segunda los miembros de las Municipalidades; y á la tercera los de las Cámaras Legislativas.

(*) Los artículos que llevan asterisco al principio tienen el texto de la Ley reformatoria de 1890.

RELACIONES EXTERIORES.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el Tratado de Arbitraje celebrado en Washington entre varias de las naciones que han concurrido al último Congreso Internacional de esa ciudad.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de junio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de junio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Tratado de Límites entre el Ecuador y el Perú, celebrado el 2 de mayo de 1890, y los Protocolos adicionales firmados el 5 de junio del mismo año, por los respectivos Plenipotenciarios de las dos Repúblicas.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de junio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se aprueba la Convención celebrada en 27 de octubre de 1888, entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y el H. Sr. Juan G. Walker, Comisionado del Gobierno de los EE. UU., para someter á decisión arbitral la reclamación hecha por Julio R. Santos.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de junio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cá-

mara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de junio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación suscrito respectivamente por los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios del Ecuador y de los EE. UU. Mejiicanos, en Washington, el 10 de julio de 1888.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de junio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de junio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el Tratado de Paz y Amistad con la República de Guatemala, celebrado en Washington el seis de mayo de mil ochocientos noventa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el Convenio Adicional al Concordato celebrado en Roma el siete de mayo del presente año, entre el Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro, Secretario de Estado de Su Santidad, y el Excmo. Señor Doctor Leonidas Larrea, por parte de S. E. el Sr. Presidente de la República del Ecuador.

Art. 2º El Gobierno suplicará á la Santa Sede para que en la redacción definitiva del Convenio, se incluyan las modificaciones que contiene el adjunto *memorandum* aprobado por el Congreso. [1]

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H.

[1] Estas modificaciones han sido sometidas á la Santa Sede y se publicarán oportunamente, según lo que resulte del acuerdo con Ella.

Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

ACLARACIONES

hechas por el Congreso de la República del Ecuador al Convenio Adicional á la nueva versión del Concordato.

Del art. 1º se suprimirán las palabras: “La cual ha de imponerse tanto sobre los productivos en la actualidad, cuanto sobre los que en adelante llegaren á serlo”; y donde dice “pesos” póngase su equivalente en “sucres”.

En el art. 2º en lugar de las palabras “y el Gobierno no podrá alterarla jamás &.”, se pondrán las siguientes: “y el Gobierno no podrá sustituirla con otra, ni alterarla ó modificarla directa ó indirectamente sino previo el acuerdo con la Santa Sede”.

En el art. 3º donde dice: “con el producto del nuevo impuesto &.”, se puso “y con el producto &”.

Se cambió la redacción del art. 5º en la forma siguiente: “La contribución del tres por mil, así como la suplementaria del uno, se cobrará por semestres adelantados ó en el tiempo que determine el Reglamento especial de cada Diócesis. En cuanto al suplemento procedente del impuesto al cacao, el Gobierno se compromete entregar adelantada la cantidad de veinte mil sucres cada dos meses”.

Quito, agosto ocho de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el Tratado de Paz y Amistad con la República del Salvador celebrado en Washington el 29 de marzo de 1890.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el Tratado de Paz y Amistad con la República de Costa Rica, celebrado en Washington el diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el Tratado de Paz y Amistad con la República de Nicaragua, celebrado en Washington el veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Apruébase el Tratado de Paz y Amistad, celebrado en Lima á 15 de julio de 1890, entre los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y el Reino de Italia.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—ANTONIO FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Concejo Municipal del cantón de Baba,

DECRETA:

Art. 1º Por cada 46 kilogramos del cacao que se produzca en ese cantón hasta el 31 de diciembre de 1891, se pagará el impuesto de diez centavos de sucre, destinado á la adquisición de una bomba contra incendios.

Art. 2º El Concejo Municipal de Baba queda encargado de la recaudación é inversión del mencionado impuesto.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de julio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

Art. 1º Adjudíquese la placeta de Santa Clara á la Municipalidad de Quito, para que construya en ella una plaza de mercado. La expropiación de propiedades particulares, necesaria para este objeto, se hará á costa del Municipio.

La obra deberá estar concluída dentro de seis años y de no estarlo la placeta volverá á ser propiedad de la Nación.

Art. 2º Autorízase á la misma Municipalidad para imponer las siguientes contribuciones:

1ª La de dos á diez centavos mensuales por cada metro longitudinal de frente de los predios urbanos de la Capital. Este impuesto se destinará á la conservación y mejora del alumbrado público; será reglamentado por la Municipalidad, y recaudado por ella, ó por los empresarios ó asentistas del ramo. No podrán ser gravadas las casas cuyo valor no exceda de mil sucres, ni las mencionadas en el art. 22 de la ley sobre contribución general:

2ª La de diez centavos por cada cabeza de ganado vacuno destinado al matadero, y cinco centavos por cada cabeza del mismo ganado que transitaré por el camino que, para este objeto, se propone construir por las faldas de la colina de Ichimbía. Esta contribución durará cuatro años:

3ª La de diez á cuarenta centavos por cada puerta de las casas y tiendas situadas en la ciudad, impuesto que se destinará á la fijación de placas para la nomenclatura de las carreras y calles y numeración de dichas casas y tiendas. Este impuesto se cobrará por una sola vez.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho

de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.
—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Objétese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior, *Eliás Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y seis de julio de mil ochocientos noventa.

En virtud de la insistencia del Congreso, comunicada el día catorce del presente.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Sr. Víctor G. Gangotena, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Nación reportaría grandes ventajas de la aclimatación de peces en los lagos y lagunas del interior; y

2º Que es más realizable la aclimatación encomendándola á empresarios particulares,

DECRETA:

Art. 1º Concédese al Sr. D. Víctor G. Gangotena facultad exclusiva por cincuenta años, para que aclimate Carpas, Truchas, Anguilas, Tencas, Salmones y Truchas Salmonadas en los lagos y lagunas de las provincias de Imbabura, Pichincha, Tungurahua y Chimborazo; pudiendo, al efecto, hacer

en dichos lagos y lagunas las obras necesarias de seguridad, custodia y conservación de las indicadas especies.

Art. 2º Para hacer uso de este privilegio en los lagos de propiedad particular, el concesionario necesitará acuerdo del propietario.

Art. 3º El empresario podrá ceder en todo ó en parte, este privilegio á cualquiera corporación ó particular.

Art. 4º Quedará de hecho terminado este privilegio, total ó parcialmente, si dentro de diez años no hubiere en las lagunas ó lagos de las citadas provincias peces aclimatados, que puedan venderse en los mercados de las parroquias más cercanas á esos lagos; ó si por cualquiera causa, ó en cualquier tiempo se extinguieren las especies aclimatadas.

Art. 5º Vencidos los cincuenta años, tiempo de la concesión, quedarán los vivares á beneficio de cualquiera de los establecimientos de Instrucción Pública ó Beneficencia que la Municipalidad de la cabecera de la provincia respectiva designare.

Art. 6º El empresario no podrá impedir el uso de las aguas, ni la navegación, ni la caza, ni la extracción de totora, ni turbará la posesión que tengan los moradores de los contornos de los lagos que ocupe, ó los derechos legítimamente adquiridos por otras personas.

Art. 7º Durante el tiempo del privilegio el concesionario no pagará impuesto alguno fiscal ó municipal por la aclimatación y explotación de los peces á que se refiere este privilegio.

Dado en Quito, Capital de la Republica, á veintinueve de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto

de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

La necesidad de limitar la libre explotación de los bosques nacionales, concedida á los ecuatorianos por la ley de 22 de octubre de 1885, de manera que no perjudique á las reducciones de los indios ni á derechos anteriormente adquiridos,

DECRETA:

Art. 1º El derecho de libre explotación concedida por la ley citada, no se extiende á los bosques situados dentro de la circunferencia de un radio de diez kilómetros al rededor de la Iglesia parroquial, en las reducciones ó poblaciones menores de indios de toda la banda oriental, y de quince en las mayores.

Art. 2º Los derechos concedidos por el artículo anterior á los indios cristianos se extienden también á favor de los indios salvajes que podrán establecerse donde les convenga, conservando la propiedad del radio correspondiente.

Art. 3º Tampoco se extiende á los bosques nacionales comprendidos dentro de la circunferencia de un radio de cinco kilómetros de los pueblos ó reducciones de la parte occidental de la República.

Art. 4º Los bosques á que se refieren los artículos anteriores son de libre explotación sólo entre los vecinos de la reducción ó parroquia á cuyo dominio comunal pertenecen dichos bosques.

Art. 5º El presente decreto se tendrá como adicional y complementario de la ley de 22 de octubre de 1875.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Concejo Cantonal de Guayaquil acerca de que se le autorice para aumentar el préstamo de doscientos mil sucres, sobre la suma ya invertida en la obra de proveer de agua potable á la ciudad de Guayaquil,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Concejo Cantonal de Guayaquil, para negociar un empréstito de doscientos mil sucres, con el objeto de invertir esta suma en la conclusión de la obra de proveer de agua potable á aquella población y para hipotecar sus bienes en garantía de este crédito.

Art. 2º Se le autoriza, igualmente, para que pueda convertir su antigua deuda por medio de un préstamo obtenido en condiciones más ventajosas.

Art. 3º Se adjudica á la Municipalidad de Guayaquil, para la obra mencionada, la propiedad del torrente de "Agua Clara" sin perjuicio de los derechos que se hubiesen adquirido por terceros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente reforma de la ley de División Territorial:

Art. único. Se suprime el cantón de Girón, y todas las parroquias que lo componen se anexan al cantón de Cuenca.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso á los Sres. Darío y Horacio Morla para que puedan establecer criaderos de ostras europeas en las playas de la isla de Puná y en los esteros que comunican con el golfo, siempre que esos lugares no sean de dominio privado, ni existan en ellos criaderos naturales de ostiones.

Art. 2º Los concesionarios determinarán los esteros que van á ocupar, y la autoridad de la provincia los hará reconocer, dejando constancia de ello.

Esta concesión no obsta para que cualquier individuo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, pueda pescar ostiones en todos los lugares públicos donde los haya, sujetándose á los reglamentos que se dicten sobre la materia.

Art. 3º El término del permiso á que se refiere el art. 1º es de diez años, y durante él no se gravará con derechos fiscales ni municipales la explotación y exportación de las ostras que hayan criado los empresarios.

Art. 4º No se permitirá la exportación de ostras sino cuando inspeccionados los criaderos por la autoridad del puerto, por sí ó por medio de sus agentes, declare ante el Gobernador de la provincia que hay sobrado número para el consumo interior. El embarque se verificará en el puerto de Guayaquil, con las formalidades que requiere la ley de Aduanas. La inspección se hará á costa de los interesados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de

Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Adjudicase á la Municipalidad de Latacunga el edificio y sitio que posee la Nación junto á la casa municipal de dicha ciudad.

El Poder Ejecutivo mandará que se preparen, en el menor plazo y en la casa de Gobierno, los locales necesarios para los despachos del Gobernador y Tesorero de Hacienda.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1890.—Objétese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

Quito, á 8 de agosto de 1890.—Insístase.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el buen alumbrado público contribuye no poco al progreso de las poblaciones, y

Que es preciso asegurar fondos suficientes á las Escuelas de Artes y Oficios que dirija en la República la "Pía Sociedad Salesiana",

DECRETA:

Art. 1º Concédese al Establecimiento nacional de los Talleres Salesianos, privilegio exclusivo para alumbrar con luz eléctrica la ciudad de Quito.

Art. 2º Las oficinas de la Empresa se situarán en los terrenos más adecuados; y para el efecto podrán expropiarse los que fueren necesarios, por cuenta del Estado, y según los trámites legales.

Art. 3º Para dar movimiento á las máquinas de la Empresa, podrá hacerse uso del agua adquirida últimamente ó de otra que se adquiriera después por el Gobierno, en la cantidad que fuere necesaria.

En el goce de este permiso, se hará de modo que no se dificulte la provisión á la ciudad del agua sobrante.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo á que invierta hasta la suma de cincuenta mil sucres para la construcción del edificio, adquisición y colocación de la maquinaria y demás enseres necesarios.

Art. 5º Respecto á la colocación de postes, aisladores, alambres y lámparas, la Empresa queda facultada en iguales términos que lo está el Gobierno para el establecimiento de telégrafos nacionales.

Sin embargo, dentro de la ciudad, á fin de consultar el ornato público, se pondrá de acuerdo con el Concejo Municipal, y si no obtiene su asentimiento recurrirá al Supremo Gobierno, cuya resolución será obligatoria para ambas partes.

Art. 6º La Empresa está obligada á alumbrar gratuitamente los establecimientos públicos nacionales, tan luego como lo pida el Gobierno, en habiendo costeadó él mismo la adquisición y colocación de los postes, alambres, aisladores y lámparas necesarias.

Art. 7º Facúltase á la Empresa para contratar con el Concejo Municipal el alumbrado público de la ciudad en los términos más convenientes.

Para llevar á efecto este contrato, deberá ser aprobado por el Supremo Gobierno.

Art. 8º La Empresa podrá contratar libremente la colocación de luces eléctricas en las casas, almacenes, tiendas y cualquiera otros sitios particulares.

Art. 9º La dirección técnica de la Empresa estará á cargo del Establecimiento de los "Talleres Salesianos" que podrá contratar uno ó más mecánicos especialistas que cuiden de la instalación y del servicio de la luz; pero los ayudantes se escogerán, de preferencia, entre los mismos aprendices de los Talleres.

La construcción del edificio y compra y conducción de la maquinaria se hará por el Supremo Gobierno, de acuerdo con el Establecimiento.

Art. 10. La administración y contabilidad de la Empresa correrán á cargo de una Junta compuesta de tres personas; una de ellas será nombrada por el Supremo Gobierno y presidirá; otra, por el Concejo Municipal; y otra, por el Superior de los Talleres Salesianos.

Estos empleados gozarán del sueldo que les señale el Poder Ejecutivo, deduciéndolo del producto de la Empresa, la cual está sujeta á la inspección del Gobierno y á rendir sus cuentas anualmente

ante el respectivo tribunal.

Art. 11. La renta neta que produzca la luz eléctrica, pertenecerá al Establecimiento de los Talleres Salesianos que la administrará libremente conforme á su contrata.

El Supremo Gobierno estará sólo obligado á completar la subvención de veinticuatro mil sucres anuales que eroga actualmente, y llenada que sea esta cantidad, dejará de subvencionar al Establecimiento.

Art. 12. Si la "Pía Sociedad Salesiana" abandonare la dirección del Establecimiento, la Empresa de luz eléctrica, con su maquinaria y demás enseres, obligaciones y derechos, quedará de cuenta del Supremo Gobierno; quien podrá contratar su administración y dirección con el Concejo Municipal, ó cualquiera otra corporación, compañía ó individuo.

Art. 13. Si se estableciere "Talleres Salesianos" en alguna otra ciudad de la República, gozarán en ella de igual privilegio, siempre que, respecto de la misma, no se hubiere concedido á otra persona, con anterioridad al establecimiento de dichos Talleres; y en el presupuesto de gastos se votará la cantidad que fuere necesaria para ponerlo en planta.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizaraburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto de 1888.—Objétese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Francisco J. Salazar*.

Quito, á 8 de agosto de 1890.—Insístase.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizar-*

zaburu.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la propuesta del Sr. Baldomero Velasco,

DECRETA:

Art. 1º Concédese privilegio exclusivo hasta de cincuenta años á la persona con quien el Poder Ejecutivo, vistas las bases que le presenten las respectivas Municipalidades, y de acuerdo con el Consejo de Estado, contrate la provisión del agua potable por cañería de fierro á las poblaciones de Manta, Jipijapa y Bahía de Caráquez.

Art. 2º El contrato, ó contratos, expresarán el tiempo del cual debe caducar el privilegio, tiempo que no podrá exceder de ocho años.

Art. 3º Se declaran libres de todo derecho fiscal las máquinas, cañerías y más enseres que se importaren para proveer de agua potable á las poblaciones mencionadas.

Los Administradores de Aduanas de Manabí llevarán cuenta del valor de los derechos correspondientes á todos los artículos importados para la obra; y el contratista responderá por su monto é intereses, caso de no cumplir con lo estipulado. Con este fin, rendirá caución suficiente á satisfacción de la Junta de Hacienda de la provincia de Manabí.

Art. 4º Se concede el derecho de ocupar, excepto los edificios, las calles y demás bienes nacio-

nales y municipales que se necesiten para la obra á juicio de la respectiva Municipalidad.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Cuenca,

DECRETA:

Art. único. Adjudícase á la Municipalidad de Cuenca la propiedad del área en que está construída la casa del primer Colegio auxiliar de niñas de esa ciudad, casa que llegó á ser de la Nación en cumplimiento del decreto legislativo de 9 de abril de 1884.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Camara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de agosto

de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que no se han concluído aún en el puerto Bolívar de Machala las obras necesarias para su habilitación; y

2º Que está al vencerse la prórroga concedida para el efecto, por el decreto legislativo de 24 de agosto de 1886,

DECRETA:

Art. único. Se prorroga por dos años más el plazo fijado en aquel decreto, para la conclusión de las indicadas obras y la habilitación consiguiente del puerto de Bolívar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

las siguientes bases para un contrato de ferrocarril entre Quito y Bahía de Caráquez.

Art. 1º El Gobierno de la República del Ecuador concede á la "Compañía del Ferrocarril Central del Ecuador Limitada", establecida en Londres por los Sres. Forwood Hermanos y Compañía, y representada aquí por el Sr. Carlos Clegg, el derecho de construir, equipar, administrar y explotar un ferrocarril de vía angosta movido á vapor, que partiendo de Bahía de Caráquez termine en Quito.

La Compañía podrá asociarse á otras personas, dentro ó fuera de la República, para la ejecución de este contrato, y el Gobierno se obliga á reconocer á cualquiera sociedad ó compañía que se forme al efecto con los mismos derechos y obligaciones.

Don Ignacio Palau se adhiere al presente contrato, y lo suscribe en todas sus partes, dando por resuelto el anterior celebrado conforme al decreto legislativo de 9 de agosto de 1887; pero la Compañía devolverá y depositará previamente en un Banco nacional elegido por el Gobierno antes de firmarse la escritura del presente contrato, la suma de las cantidades recibidas por D. Ignacio Palau de las Aduanas de Manabí; entendiéndose que dicha suma con los intereses del depósito servirá para el pago de la primera anualidad de la garantía, y en caso de no verificarse este pago dentro del término estipulado por culpa de la Compañía, se entregará al Gobierno que dispondrá de ella libremente.

La suscripción de la escritura del presente contrato, así como el depósito á que se refiere el inciso anterior, deberán verificarse dentro de los seis meses subsiguientes á la sanción del Poder Ejecutivo, y una vez firmada la escritura se dará por resuelta

la contrata con D. Ignacio Palau, y terminará el juicio arbitral que se le sigue, sin lugar á ninguna reclamación ulterior.

Art. 2º El Gobierno de acuerdo con la Compañía, determinará así el punto de partida como la dirección total de la línea férrea; pero en cuanto á la extensión de ésta, sea la que fuere de Bahía á Quito, se fija sólo en trescientos treinta kilómetros la extensión nominal que el Gobierno reconocerá para el pago de intereses, como máximun de distancia entre esos dos puntos, y sin perjuicio de que si la extensión real de la línea entre ellos fuere menor de trescientos treinta kilómetros, el Gobierno no garantiza sino los intereses del precio de la extensión real ó cierta.

Art. 3º El Gobierno previo informe de un ingeniero nombrado por él, aprobará el trazo definitivo de la línea; inspeccionará los trabajos por medio del mismo ingeniero ú otros de su confianza; y si ocurriere alguna variación posterior necesaria en el trazo definitivo se la hará de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, mas sin que esto altere lo estipulado sobre extensión nominal y real en la cláusula anterior.

La Compañía reembolsará al Gobierno lo que gastare en el ingeniero á que se refiere el inciso anterior.

Art. 4º La Compañía con su capital y por su cuenta construirá, equipará, administrará y explotará el ferrocarril, así como un telégrafo ó teléfono entre Bahía y Quito y un muelle de mampostería ó fierro en el puerto de Bahía de Caráquez.

Art. 5º Sea cual fuere el costo de estas obras para ponerlas en estado de perfecto servicio, é incluso el costo de ingeniería, material rodante, y demás anexos, el Gobierno para el efecto de su garantía de intereses, no reconocerá otro precio ó valor que el de treinta y dos mil quinientos sucres, ó su equivalente, convenido de cinco mil doscientas libras esterlinas, absolutamente invariable por razón de al-

za ó baja de cambio de moneda, por cada kilómetro de ferrocarril de Bahía de Caráquez á la población de Santo Domingo.

El valor de cada kilómetro de Santo Domingo á Quito será el de su costo real y bien averiguado después de su construcción. Si ese valor fuere en todos los kilómetros de cincuenta y ocho mil sucres ó más, los \$ 58.000 serán el máximun de precio que se deba reconocer por cada uno de ellos. Si algunos kilómetros cuestan menos de esa cantidad, ó la misma, y otros cuestan una cantidad mayor, se fijará de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía un término medio uniforme de valor para todos los kilómetros de Santo Domingo á Quito, con tal que ese término medio no pase en ningún caso de los dichos cincuenta y ocho mil sucres, ó su equivalente, convenido de nueve mil doscientas ochenta libras esterlinas al cambio fijo de veinticinco por ciento, estipulado en las demás cláusulas de este contrato.

La tasación del valor real de cada kilómetro del ferrocarril de Santo Domingo á Quito se efectuará después de concluída cada sección que cause el pago de la garantía, haciéndose el cálculo de cada kilómetro separadamente, y entendiéndose que completado el trayecto total de trescientos treinta kilómetros, los que excedan de este punto no entrarán en el anterior avalúo, porque el Gobierno no se obliga á pagar intereses por aquella extensión excedente.

Dicha tasación se hará por los ingenieros y peritos del Gobierno, junto con los de la Compañía, la cual deberá admitir al interventor que nombrase el Gobierno para que examine las cuentas y gastos de la obra, durante la construcción de la vía de Santo Domingo á Quito: la tasación para ser definitiva deberá ser aprobada por el Gobierno; y en caso de desacuerdo entre el Gobierno y la Compañía, resolverá el arbitramento estipulado en la cláusula 17.

Art. 6º La Compañía principiará los trabajos de construcción de la línea férrea en Bahía de Ca-

ráquez dentro de un año de firmada la escritura de este contrato, ó antes si es posible; la escritura será firmada por D. Ignacio Palau y por el representante de la Compañía en Quito, el cual presentará aquí sus poderes autenticados en legal forma. Ocho años después de principiados los trabajos terminará la obra en Quito, en estado de perfecto servicio, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

Pero la conclusión de los primeros cincuenta kilómetros se verificará dentro de año y medio de principiados; y dentro de los siguientes dos años estarán concluídos otros cien kilómetros, con los cuales se formará la primera sección de ciento cincuenta kilómetros. En un año más el camino habrá llegado á la población de Santo Domingo y comenzado su servicio desde allí á Bahía.

Art. 7º Cuatro meses contados desde que se firmare la escritura de este contrato la Compañía depositará en un Banco nacional elegido por el Gobierno, diez mil libras esterlinas, que las perderá la Compañía á beneficio de la Nación, sino principiare á construir el ferrocarril en el plazo estipulado; y al principiar los trabajos de construcción, depositará del mismo modo en el mismo Banco y para igual efecto veinte mil libras esterlinas, como garantía de no suspender por su culpa el trabajo. Este depósito de treinta mil libras esterlinas será devuelto á la Compañía inmediatamente que ella haya invertido otras tantas en la construcción del camino.

Además la Compañía contribuirá con trescientos sures mensuales á la reparación y conservación del camino de herradura de Quito á Santo Domingo, desde que principie la construcción de la vía férrea y sin cargo de devolución por parte del Gobierno de tales mensualidades en ningún caso.

Art. 8º El Gobierno garantiza á favor de la Compañía el interés del seis por ciento anual pagadero por semestres sobre el valor total de la obra, según su monto estipulado hasta Santo Domingo y el que costare hasta Quito conforme á la cláusula 5ª

El pago de intereses lo hará el Gobierno en moneda del país, sin consideración alguna al cambio.

No causan interés los capitales invertidos en la obra sino desde que se hayan concluído los primeros ciento cincuenta kilómetros, ni es exigible el pago del interés anual, sino desde que el ferrocarril se encuentre en estado de servicio desde Bahía de Caráquez hasta Santo Domingo; los intereses del valor de la obra de Santo Domingo á Quito se causan por cada sección concluída de cincuenta kilómetros; y se harán efectivos cuando el ferrocarril llegue á Quito.

Art. 9º Para el pago de los intereses, el Gobierno destina, y se compromete á no invertir en ninguna otra cosa, los fondos siguientes:

a) El producto neto del mismo ferrocarril que se estimará en un veinte por ciento, por lo menos, del producto bruto, desde que estén construídos y dados al servicio público ciento cincuenta kilómetros de camino; y cuando éste haya llegado á Quito, en el cuarenta y cinco por ciento por lo menos del producto bruto.

b) Los derechos de las Aduanas de Manabí, salvo los adicionales decretados y que en adelante se decretaren para todas las Aduanas de la República, y salvo también los gastos de administración de las de Manabí. Las mercancías que por ésta se importen no se gravarán en más ni en menos que las importadas por las demás Aduanas de la República. Puede la Compañía tener un Contraloor que intervenga en la administración de las Aduanas de Manabí y el Gobierno otro que intervenga en la administración é inversión que la Compañía haga de los productos de Aduana y muelle.

c) Los derechos del muelle de Bahía de Caráquez.

d) El producto de la mitad de los terrenos baldíos que hay entre Santo Domingo y Bahía para que la Compañía los arriende ó venda. Estos terrenos se dividirán por iguales partes en lotes alter-

nados de cinco kilómetros de fondo, á un lado y otro de la vía férrea entre la Compañía y el Gobierno; pero la venta de sus lotes no hará la Compañía sino después de dos años de llegada la vía á Quito, y en subasta previo avalúo. El Gobierno dará de sus lotes las porciones que se necesite para tambos de peones camineros.

e) El impuesto sobre el tabaco. Si el modo que se decreta de exigirlo fuere el de estanco de ese artículo, y para ello necesitare el Gobierno fondos adelantados, la Compañía se compromete á prestarle hasta diez mil libras esterlinas sin interés.

Art. 10. El Gobierno comenzará á depositar quincenalmente los productos ofrecidos de Aduana, terrenos baldíos y tabaco, desde que dichos productos existan y haya principiado la construcción del ferrocarril; la colocación de estos fondos se hará en el mismo Banco en que la Compañía deposite las treinta mil libras esterlinas de que habla la cláusula 7^a; y si durante la garantía no bastaren en algún año las rentas y productos que se destinan para su pago, el Gobierno cubrirá el déficit.

Art. 11. El Gobierno concede además á la Compañía:

a) Privilegio exclusivo para que nadie, ni el mismo Gobierno ni las Municipalidades puedan construir, durante cincuenta años otra línea férrea ni telegráfica ó telefónica entre Quito y Manabí, ni entre otros puntos intermedios entre esos lugares, ni otro muelle en Bahía de Caráquez. La zona privilegiada medirá diez kilómetros y no obstará á la construcción de cualquiera otra línea férrea en su llegada á Quito.

b) Derecho de explotar el ferrocarril y el muelle por setenta y cinco años, después de los cuales la Compañía entregará al Gobierno, libres de todo gravámen, por suyas, esas obras con todo su material rodante y demás anexidades, todo en buen estado de servicio para su objeto. Lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno

según el art. 14 por todo el tiempo que exceda de la garantía.

c) El privilegio de uso forzoso del muelle construido por la empresa en Bahía para carga y descarga de las embarcaciones mayores de diez toneladas de registro que necesiten cargar ó descargar en ese puerto, á razón de un centavo por cada diez kilogramos de peso.

d) La faja de tierra que deba ocupar la vía, y si es necesario, aún el camino construido por el Estado, todo sin cargo alguno para la Compañía; y además el espacio que se necesita para estaciones, bodegas y talleres; esto último será igualmente sin cargo, siempre que sea en terrenos nacionales de uso público, y en los que no lo fueren, expropiando legalmente á costa de la Compañía.

e) Cuantos materiales necesite para los menesteres del ferrocarril y se encuentren en los terrenos baldíos del Estado.

f) Franquicia de derechos fiscales y municipales creados y por crearse, de cuanto introduzca ó compre la Compañía para dichos menesteres ó de la venta ó arriendo de terrenos. Son fiscales los derechos de Aduana aún cuando estén adjudicados por la ley á algún objeto especial.

g) Exención de todo servicio público, civil ó militar para los empleados y peones de la empresa, salvo caso de guerra exterior.

h) Protección legal del Gobierno para que se cumplan los contratos de la Compañía concernientes á la empresa del camino ó muelle, y exención de derechos fiscales en sus contratos con el Gobierno.

i) Derecho preferente durante los ocho años de plazo en que debe hacerse la obra del ferrocarril de Bahía á Quito, para construir ramales de éste entre Santo Domingo y Guayaquil, y entre Santo Domingo y Esmeraldas. El Gobierno podrá obligar á la Compañía á hacer los estudios previos y levantar los planos para estos ramales, inmediata-

mente de concluídos aquellos estudios para la línea principal; y presentarlos cuando más tarde dentro de dos años de comenzado el trabajo de la línea principal. El Gobierno reembolsará los gastos ó valor de los estudios ó planos para los ramales en caso de contratar su construcción con otra persona.

Art. 12. El Gobierno y la Compañía se comprometen recíprocamente á indemnización de daños y perjuicios por la inejecución de este contrato; sin perjuicio del derecho del Gobierno á obligar á su cumplimiento según la ley.

Art. 13. Termina absolutamente la garantía del Gobierno, respecto del pago del interés del seis por ciento:

1º Por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Compañía estipuladas en este contrato:

2º Por la suspensión del trabajo, siempre que no esté concluída cada sección de camino en los plazos convenidos. De Santo Domingo á Quito cada año se hará la parte que corresponda dividida la extensión en tantas partes cuantos años deba durar el trabajo en este trayecto.

3º Por no mantener en perfecto estado de servicio el ferrocarril ó cada parte que deba entregarse al servicio público:

4º Por no continuar la Compañía el ferrocarril de Santo Domingo de los Colorados á la Capital de la República inmediatamente después de haber llegado al expresado Santo Domingo:

5º Por producir el camino después de concluído, y por diez años consecutivos el seis por ciento que garantiza el Gobierno:

6º Después de cincuenta años de concluída la línea de Bahía á Quito.

Art. 14. Sin perjuicio de las disposiciones generales sobre resolución de los contratos, se menciona los siguientes casos en que la Compañía perderá el privilegio y los demás derechos que resultan de esta concesión: 1º si no presenta oportunamente

el poder necesario para el otorgamiento de la escritura; 2º si no consigna á su debido tiempo la suma determinada en el art. 7º; 3º si no principia los trabajos de construcción en el término que fija el art. 6º; 4º si suspende los trabajos ó no continúa la vía hasta su conclusión por más de cuatro meses; 5º si no termina la obra dentro del plazo estipulado.

Art. 15. En cualquier tiempo que el ferrocarril produzca más del seis por ciento garantizado, el exceso se dividirá por igual entre el Gobierno y la Compañía.

Art. 16. El telégrafo ó teléfono se dará al uso público pagando los despachos según la tarifa que se fijará de acuerdo con el Gobierno. El uso de esta línea será gratuito para los asuntos oficiales; y del mismo modo la Compañía podrá hacer uso gratuito del telégrafo nacional.

Art. 17. Las tarifas para pasajes y fletes del ferrocarril serán preparadas de acuerdo entre el Gobierno y la empresa, y serán revisadas cada cinco años. Las balijas del correo con sus conductores serán transportados gratis. Los empleados del Gobierno que viajen en su servicio pagarán la mitad de los precios fijados en la tarifa. Las tropas del Gobierno con sus materiales de guerra serán transportadas por la mitad del precio de tarifa y en la extensión ó capacidad del material rodante de la Compañía; pero en caso de guerra pagarán solamente la cuarta parte del precio de tarifa. La Compañía proporcionará un coche especial gratis para el Presidente de la República, sus Ministros de Estado y los Señores Obispos, previo aviso en tiempo razonable cada vez que el coche sea requerido.

Art. 18. El presente contrato se radica bajo leyes ecuatorianas y las cuestiones ó diferencias que puedan surgir entre el Gobierno y la Compañía, serán en todo caso resueltas por arbitros arbitradores designados por cada parte, y un tercero por aquéllos. El fallo arbitral será inapelable. La Compañía renuncia toda reclamación diplomática.

ESPECIFICACIONES.

1.^a El ancho del camino ó de la plataforma al nivel superior del lastre será de cmts. 2,50.

2.^a Los taludes de los terraplenes tendrán un declive de mts. 1,50 de base por uno de altura y los de las excavaciones el que permitan las diversas clases de terrenos.

3.^a Las obras de arte, tales como puentes, alcantarillas, &c. serán de mampostería ó de hierro, ó de ambas materias combinadas.

4.^a El radio mínimun de las curvas será de mets. 60.

5.^a La pendiente máxima será de 3% en línea recta y de 1% en curvas de mets. 60 de radio.

6.^a Los rieles serán de acero y del peso de 25 kilogramos por metro lineal y su forma la que se denomina T.

7.^a El ancho de la vía entre los rieles, será de ctmts. 0,92.

8.^a Los durmientes serán de madera incorruptible y tendrán cmts. 1,80 de largo, cmts. 0,18 de ancho y cmts. 0,13 de grueso.

9.^a Los durmientes se colocarán á la distancia de cmts. 0,75 de centro á centro y más inmediatos en las juntas que estarán unidas por medio de planchetas de hierro dulce que pesarán siete kilogramos el par.

10. Habrá dos estaciones de primera clase á los extremos de la línea, y las demás de segunda clase que fuesen necesarias.

11. El número de locomotoras, carros y vagones será el siguiente:

Cinco locomotoras para pasajeros.

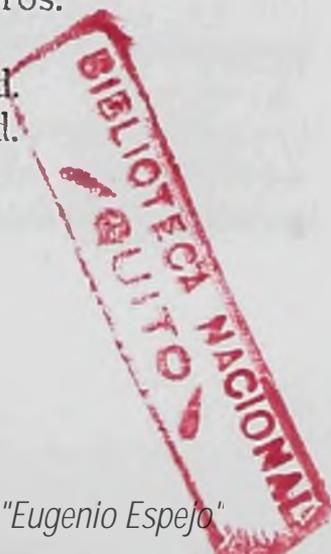
Seis id. para carga.

Treinta carros abiertos para id.

Veinte id. cerrados id. id.

Diez vagones de 1.^a clase.

Veinte id. de 2.^a id.



Treinta carros para ganado, y

Una balanza de plataforma.

Sin perjuicio de aumentar el material rodante cuando el tráfico lo hiciere necesario.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior y Obras Públicas, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º La citación que se prescribe en el art. 2º de la ley de 19 de agosto de 1885, sobre división de hatos, se hará sólo á los propietarios contiguos á la parte del sitio que se pretendiere dividir ó deslindar.

Derógase el inciso 2º del art. 5º de la indicada ley, y del 1º se suprimen las palabras: “y de los páramos ó regiones superiores de la paja, que no sirven para siembras ó dehesas.”

Art. 2º Derógase también el art. 12 de la ley de 14 de abril de 1884.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cá-

mara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1.^o Acéptase la propuesta hecha por el Sr. Bernardo Flemming, para la construcción de un camino de herradura del Pailón á Ibarra, bajo las siguientes bases:

1.^a Bernardo Flemming, autorizado para levantar fondos en la forma que juzgue conveniente, dentro ó fuera del país, construirá con ellos un camino de herradura entre la ciudad de Ibarra y el puerto de San Lorenzo del Pailón.

2.^a El camino tendrá en toda su extensión una latitud de tres metros, por lo menos; se pondrán los desagües y taludes convenientes á la naturaleza del terreno, así como puentes para el paso de ríos y quebradas, construídos de mampostería y hierro, acero ó alambre ó de cualquiera de estas cosas y con pisos de madera.

En los pasos senagosos del camino, reforzará el lecho mediante trabajos de fajina, á manera de que en todo tiempo del año se tenga franco y expedito el paso.

3.^a Para el pago de esta obra el Gobierno destina la suma de un mil sucres mensuales, y durante diez y ocho años, comenzando á hacer el pago desde que el camino esté abierto al servicio público en toda su extensión.

Durante los diez y ocho años y por treinta y dos años más, el Sr. Flemming ó la Compañía nacional ó extranjera que le sustituya en sus derechos

y obligaciones, gozará del uso del camino en beneficio propio y en las condiciones que más adelante se expresan.

No tendrá el empresario derecho á la subvención sino mantiene el camino en buen estado para el servicio.

4.^a El Sr. Flemming construirá en el puerto mencionado un muelle de maderas incorruptibles ó de fierro que permita el acoderamiento de buques hasta de doce piés de calado y con las facilidades necesarias para la carga y descarga.

5.^a Para el reintegro de la suma que debe pagar por el camino, establecerá el Gobierno un derecho de pontazgo que no baje de veinte centavos por cada bulto, así como por cada cabeza de ganado mayor, y cinco centavos por cada persona y cada cabeza de ganado menor. No se cobrarán por las acémilas cuando van cargadas.

Este impuesto será recaudado por cuenta del Gobierno y después de cubiertos los doce mil sucres anuales con que el Gobierno subvenciona el camino, el remanente hasta la concurrencia de cinco mil sucres será entregado al empresario para *entretenimiento* del mismo camino.

6.^a La tarifa para el muelle será acordada entre el empresario y el Gobierno. Del producto bruto, treinta y tres por ciento, será rebajado en concepto de gastos de operación y conservación, y del remanente, diez por ciento, será puesto anualmente á disposición del Gobierno, precisamente para mejoras locales en el mismo puerto.

7.^a A la espiración de los diez y ocho años en que el Gobierno paga subvención al camino, y al cesar este pago, será repartido por mitades iguales entre el empresario y el Gobierno el producto de derecho de pontazgo durante los treinta y dos años siguientes.

8.^a Se declara de utilidad pública el camino y el muelle, y en consecuencia el Gobierno expropiará, por su cuenta, la faja de terreno que el primero ocu-

pe en toda su extensión, así como el lote necesario para construir un edificio, como oficina del muelle, siempre que no ofrezca inconveniente.

9.^a La ejecución de la obra material comenzará un año después de firmado este contrato, y el camino estará concluído en los cinco años siguientes.

10. El empresario tendrá el derecho de importar libre de todo impuesto fiscal ó municipal los útiles necesarios para la obra, tales como barras, palancos, carretillas, rieles y carros para ferrocarril portátil, los materiales de los puentes y muelle, lámina de fierro para techos, alquitrán, pinturas, todo hasta la concurrencia de un valor de cincuenta mil sucres.

11. El uso del muelle será obligatorio para toda embarcación de más de diez toneladas de registro que entre y salga del puerto.

12. En el caso de construirse un ferrocarril entre los lugares comprendidos en este contrato, el Gobierno estipulará con el contratista de la línea férrea que se indemnice al Sr. Flemming, ó á la Compañía que le sustituya, el valor efectivo del muelle y el pago al contado de las anualidades que se le resten por la subvención del camino. En compensación de este pago al contado, el Sr. Flemming ó la Compañía que le sustituya, renunciará la explotación por todo el tiempo que falte para cumplirse el término señalado en la base 3.^a, y renunciará, asimismo, cualquiera otra reclamación á que creyere tener derecho.

13. El empresario renunciará toda intervención diplomática; y caso de suscitarse diferencias ó desacuerdos entre las partes contratantes, se decidirán por arbitros arbitradores designados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia. El tercero será también nombrado de acuerdo entre las partes.

Art. 2.^o Establécese el derecho de pontazgo en el camino de que se trata, en los términos y condiciones indicadas por el contratista en la base 5.^a de la propuesta.

Art. 3.^o Las tarifas para el uso del muelle se-

rán fijadas de común acuerdo entre el Gobierno y la empresa de la manera que se indica en la base 6ª

Dado en Quito, Capital de la Republica, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior y Obras Públicas, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Acéptase la propuesta de los Señores Alberto y Nicolás Muñoz Vernaza para construir un ferrocarril entre Puerto Bolívar y la ciudad de Azoguez, de acuerdo con las siguientes bases:

1ª Alberto y Nicolás Muñoz Vernaza, ó la persona ó Compañía á quien traspasen sus derechos, se comprometen á construir y explotar un ferrocarril de vía angosta que, partiendo desde el sitio que en Machala (canal de Jambelí) designen como más conveniente para puerto y principio de la línea férrea los ingenieros de que habla la base 2ª, atraviese la ciudad de Cuenca y termine en la de Azogues. Al efecto la Nación concede á los empresarios el privilegio exclusivo de construcción y explotación de la indicada línea férrea por el término de cincuenta años, contados desde que el ferrocarril esté en servicio, y debiendo pasar á ser propiedad del Estado después de setenta y cinco años de explotación.

Alberto y Nicolás Muñoz Vernaza podrán transmitir á cualquiera otra persona ó compañía, nacional ó extranjera, los derechos y obligaciones que adquieran á virtud del contrato; sin que pueda establecerse durante el privilegio otra vía férrea entre los puntos indicados que pudiera competir con la que construyan y exploten los empresarios.

El ferrocarril pasará á ser propiedad de la Nación con todos sus enseres, sin indemnización alguna y en perfecto estado de servicio, transcurridos los setenta y cinco años de que habla el párrafo anterior.

2.^a La dirección de la línea será la que designen dos ingenieros nombrados uno por el Gobierno y otro por la empresa, quienes en caso de discordia, elegirán un tercer ingeniero que resolverá definitivamente la cuestión.

3.^a La construcción de la línea férrea se hará en siete secciones, las cinco primeras de veinticinco kilómetros cada una, y las dos restantes dividiendo en partes iguales el terreno que falte hasta la ciudad de Azogues.

4.^a El ancho del camino ó de la plataforma al nivel superior del lastre será de 2,50 centímetros.

Los taludes de los terraplenes tendrán un declive de 1,50 centímetros de base por uno de altura y los de las excavaciones el que permitan las diversas clases de terrenos.

Las obras de arte, tales como puentes, alcantarillas &, serán de mampostería ó de hierro, ó de ambos materias combinadas.

El radio mínimun de las curvas será de 60 metros.

La pendiente máxima será de 3 ‰ en línea recta y de 1 ‰ en curvas de 60 metros de radio.

Los rieles serán de acero y del peso de 23 kilogramos por metro lineal y su forma la que se denomina T.

El ancho de la vía entre los rieles, será de 0,92.

Los durmientes serán de madera incorruptible

y tendrán 1,80 de largo, 0,18 de ancho y 0,13 de grueso.

Los durmientes se colocarán á la distancia de 0.75 de centro á centro y más inmediatos en las juntas, estarán unidos por medio de planchetas que pesen siete kilogramos el par.

5ª Alberto y Nicolás Muñoz Vernaza tendrán el derecho de formar una Compañía anónima.

Alberto y Nicolás Muñoz Vernaza ó sus cesionarios admitirán como socios á las Municipalidades de las provincias del Azuay, El Oro y Cañar por valor hasta de un millón de pesos.

No podrá la empresa trasferir á Gobierno extranjero los derechos que adquiriera en virtud del contrato, por venta, hipoteca ú otra forma.

6ª El Gobierno expropiará por cuenta de la empresa los terrenos necesarios para la construcción de la vía, sus talleres, estaciones, minas de lastre y demás oficinas, y cede gratuitamente para los mismos objetos los terrenos nacionales que pudieran ocuparse en ellos.

También la Nación cede á Alberto y Nicolás Muñoz Vernaza y sus representantes, como parte del pago de intereses, lotes de terreno de cinco kilómetros de fondo y diez de extensión á uno y otro lado de la línea y en toda su longitud, de los terrenos nacionales ó baldíos, cuyos lotes serán alternados con otros de igual extensión de que dispondrá el Gobierno dejando la elección del primer lote á la empresa, y siguiendo luego rigurosa alternativa. Los terrenos cedidos á la empresa no se podrán poner en venta, sino después de dos años de que el ferrocarril este en Cuenca.

Si en el curso de la alternabilidad tocase la empresa con algún lote de propiedad particular, podrá tomar en compensación otro del Gobierno ó igual medida en los terrenos nacionales ó baldíos existentes en cualquier punto de las provincias por donde pasa el ferrocarril.

El Gobierno, desde que se formalice el contra-

to, no podrá enagenar los terrenos baldíos que debe repartirse con la empresa, mientras no se haga la distribución.

7.^a La empresa podrá construir en el puerto que designe para el arranque del ferrocarril, los muelles de hierro ó madera convenientes á sus operaciones; y mientras dure este privilegio, se introducirán á la República, libres de derechos é impuestos, los artículos necesarios para la construcción, conservación y explotación de la línea; debiendo desembarcarlos en los muelles de la Compañía bajo la inspección de los empleados fiscales. La empresa no podrá ocupar con sus muelles el sitio que designare el Gobierno para el muelle nacional.

8.^a El Gobierno garantiza á la empresa el interés del seis por ciento sobre el capital invertido en la vía, cuya extensión máxima se fija en ciento ochenta kilómetros, á razón de treinta mil sucres el kilómetro. Para responder por el pago de los intereses, si el ferrocarril no produce el seis por ciento, quedan hipotecadas las entradas de la Aduana de Puerto Bolívar, los derechos de muelle y puerto.

La recaudación de las entradas de Aduana y de los derechos de puerto y muelle se hará por un agente nombrado de común acuerdo por el Gobierno y la empresa, y serán entregados mensualmente al agente designado por la empresa.

El producto neto se estimará en el 20 % por lo menos del producto bruto, tan luego como estuviere concluída cada sección que cause interés; y el 45 % por lo menos, desde que el ferrocarril llegue á la ciudad de Cuenca.

Los intereses se causan por cada sección concluída de veinticinco kilómetros, pero sólo se harán efectivos tan luego como el ferrocarril llegue al valle de Yunguilla; pero si la empresa suspendiere los trabajos una vez llegado el camino á Yunguilla, cesará la garantía de los intereses por parte del Gobierno.

Se entiende que no se entegarán á la empresa

los productos destinados al servicio, sino cuando la línea se encuentre en el punto denominado Yunguilla; y que no afecta esta concesión al diez por ciento adicional destinado á la conversión de la deuda externa.

9.^a Desde que se levanten los planos ó se empiecen los trabajos podrá el Gobierno nombrar un ingeniero que las inspeccione, y haga en su nombre las indicaciones que crea convenientes á la seguridad de la línea y buen servicio del público.

10. La empresa podrá tomar la madera y leña necesaria para la construcción, conservación y explotación de la línea, sus términos, talleres &c., sin indemnización alguna, de los terrenos baldíos.

11. Las personas empleadas en el ferrocarril y sus dependencias, estarán libres del servicio militar y concejil, salvo el caso de guerra exterior; debiendo el Gobierno conceder á la empresa cuanta protección reclame con arreglo á las leyes para su buen servicio, orden, desarrollo y seguridad.

12. Las tarifas de fletes y pasajes y el reglamento del servicio del ferrocarril, serán sometidos previamente á la aprobación del Gobierno y serán revisadas cada cinco años; siendo libre la empresa para entenderse en el arreglo económico y administrativo de sus oficinas, siempre que las disposiciones adoptadas no se opongan á las leyes del país. El Presidente de la República y los Obispos serán conducidos gratis en el ferrocarril. Lo serán del mismo modo las balijas de correspondencia pública, sus conductores y los postas extraordinarios del Gobierno. Las tropas y oficiales en servicio activo y los empleados públicos que viajen en ejercicio de sus funciones, pagarán solamente medio pasaje, para lo que tendrán el respectivo pasaporte.

13. Alberto y Nicolás Muñoz Vernaza se comprometen á principiar los trabajos de la primera sección de la línea férrea dentro de un año de firmada la escritura, y á terminarlos en tres años ó antes si es posible. Si los trabajos de la primera sección no

comenzaren y concluyeren en los plazos antedichos, ó si toda la línea férrea no estuviese concluída y puesta al servicio público en el término de ocho años contados desde el año 92, la empresa perderá los privilegios concedidos por este contrato y devolverá las subvenciones recibidas, so pena de perder el material que hubiere importado. Si por fuerza mayor ó caso fortuito no comenzaren y concluyeren los trabajos en los términos estipulados, la empresa tendrá derecho á la prórroga necesaria; debiendo en tal caso dar fianza de \$ 10.000 en dinero efectivo ó en útiles de ferrocarril existentes ya en la República, para llevar á cabo su compromiso. Si por culpa de los empresarios se faltase al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, perderán, no sólo el valor de las fianzas, en los casos en que lleguen á darse, sino también todos los derechos y privilegios que por el convenio se les otorgue.

14. Los empresarios pondrán una línea telegráfica ó telefónica á lo largo de la línea férrea, como anexidad á ésta, y de la que podrá hacer uso el público mediante el pago de los despachos que se estipulen en la tarifa, fijada de acuerdo con el Gobierno, para quien los despachos serán gratis.

Se concede á la empresa el uso del telégrafo nacional durante la construcción de la obra y sólo para asuntos relativos á ella.

15. La empresa para la sustanciación y resolución de sus peticiones, acuerdos y reclamos, se entenderá directamente con el Ejecutivo, por órgano del respectivo Ministerio. Toda cuestión que, con motivo del contrato, ocurriese entre el Gobierno y la Empresa, se resolverá en la Capital de la República, conforme á sus leyes y por medio de árbitros nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia elegirán un tercero, que resolverá definitivamente la cuestión.

16. El Poder Ejecutivo celebrará hasta el primero de enero de mil ochocientos noventa y uno con los Sres. Muñoz Vernaza la escritura del caso, in-

sertando las condiciones puntualizadas, debiendo intervenir en su otorgamiento los herederos del anterior contratista Sr. Dávila, quienes renunciarán todos los derechos que pudieren derivarse del contrato de doce de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. J. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior y Obras Públicas, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

Art. 1º Autorízase á las Municipalidades de las cabeceras de provincia para gravar los edificios de éstas con un impuesto mensual de medio centavo á diez centavos, guardando proporción con el valor de los predios, por cada metro lineal de frente, con el objeto de proveer al alumbrado público.

Este decreto no comprende á las Municipalidades que gocen ya de la facultad de imponer contribuciones para el sostenimiento del alumbrado público.

Art. 2º Queda, en este sentido, adicionada la ley de Régimen Municipal.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintitrés de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud de la Municipalidad de Quito,

DECRETA:

Art. 1º Se faculta á dicha Municipalidad para que pueda contratar un empréstito hasta de cien mil sucres; debiendo someter el contrato á la aprobación del Poder Ejecutivo, quien para darla procederá de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 2º Se le autoriza también para que, previa la tasación correspondiente, venda los terrenos municipales á sus actuales poseedores, concediéndoles para el pago plazos equitativos, y aun otorgando rebaja del precio á los que lo satisfagan dentro del término más corto.

No se comprenden en la disposición de este artículo los terrenos poseídos por personas que no sean pobres ó indígenas, á juicio de la Municipalidad, los cuales se venderán en remate público, al mejor postor y sin rebaja alguna.

El producto de la venta se invertirá en la construcción ó compra de locales para escuelas de niños ó niñas.

Art. 3º Se le faculta, por último, para que pueda establecer y reglamentar mataderos de ganado menor; imponiendo la contribución de dos á diez

centavos por cada cabeza que se degüelle para el abasto público.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de setiembre de 1890.—Ejecútose.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

las siguientes bases para un contrato de ferrocarril entre Chimbo y Riobamba.

El Conde Thadée d'Oksza se compromete á formar una Compañía europea, la que tomará á su cargo y dirección las siguientes obras públicas nacionales:

1.^a Terminación del ferrocarril de Durán á Yaguachi.

2.^a Reparación del ferrocarril de Yaguachi al puente de Chimbo.

3.^a Construcción del ferrocarril del puente de Chimbo á Riobamba por la vía de Sibambe.

4.^a Construcción de dos muelles de fierro, uno en Guayaquil y otro en Durán, bajo las siguientes condiciones.

Art. 1.^o La Compañía se titulará "Compañía del ferrocarril nacional del Ecuador."

Art. 2.^o La Compañía completará en lo que

falta el ferrocarril entre Durán y Yaguachi, conforme á todas las condiciones del contrato de nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en cuanto no se oponga al presente.

Art. 3º Igualmente completará la línea férrea entre el puente de Chimbo y Sibambe conforme á todas las condiciones constantes en el contrato de cinco de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, en lo que no se opongan á las contenidas en el presente.

Art. 4º El Sr. Marco J. Kelly y el representante de la Compañía del Ferrocarril y Obras Públicas de Guayaquil, con anuencia de la Junta general de accionistas, suscribirán la escritura de este contrato, transmitiendo á la nueva Compañía todos los derechos y obligaciones que pudieran fundarse en los contratos celebrados entre los antiguos empresarios y la Nación.

Firmada la escritura del nuevo contrato, queda suspenso el juicio arbitral que el Supremo Gobierno iniciará contra la Compañía del Ferrocarril y Obras Públicas y el Sr. Kelly, y una vez formada la Compañía europea conforme á las bases de este contrato y depositados los dos millones de francos (fs. 2.000.000) que estipula el art. 36, el Supremo Gobierno retira toda gestión dando por fenecido el juicio arbitral, el cual seguirá su curso caso de no verificarse el depósito anterior.

Art. 5º Todas las concesiones de rentas y subvenciones establecidas en los contratos anteriores á favor de estos ferrocarriles quedan canceladas, y en consecuencia, inmediatamente después de firmado este contrato, el Gobierno entrará en posesión del Estanco de Sal y quedará relevado del pago de las anualidades que se deban por la línea de Durán.

Art. 6º Dentro de los primeros seis meses de firmada esta escritura deberá quedar la Compañía organizada definitivamente y comenzados los trabajos.

Art. 7º El ferrocarril de Durán á Yaguachi, y

el del puente de Chimbo á Sibambe quedarán concluídos con todo su material fijo y rodante, y puestos al servicio público; y el de Yaguachi al puente de Chimbo completado y refaccionado, á más tardar, tres años después de instalada la Compañía.

Art. 8º La Compañía construirá dos muelles de fierro, uno en Guayaquil y otro en Durán para la carga y descarga de todos los buques, vapores y demás embarcaciones que entren ó salgan del puerto de Guayaquil. La capacidad será la suficiente para todo servicio de embarque y desembarque del puerto.

Art. 9º La Compañía se compromete á construir los referidos muelles en los términos siguientes: el de Durán será construído dentro de los doce meses siguientes á la instalación de la Compañía. El de Guayaquil dentro de los veinticuatro meses siguientes á la fecha en que la Compañía obtenga el privilegio concedido á "A. Pérez & Cª" ó á la espiración de éste. Las especificaciones de estos muelles serán fijadas de acuerdo con el Supremo Gobierno, y el costo de ellos será por lo menos de ochocientos mil sucres (\$ 800.000).

Art. 10. El uso y empleo de estos muelles será obligatorio para todos los buques de vela ó vapor, de diez toneladas de registro para arriba que entren y salgan del puerto de Guayaquil. Excepciónanse las balsas, chatas, los vapores fluviales y demás embarcaciones menores. Las tarifas por derecho de muellaje, tanto en lo concerniente á las embarcaciones como á las mercaderías, productos & serán trabajadas de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, pero no podrán exceder de las actuales sino por decreto especial de la Legislatura.

Art. 11. La concesión del muelle en Guayaquil tendrá sólo vigor á la espiración del privilegio concedido á A. Pérez & Cª ó antes si la Compañía adquiriese este privilegio.

Art. 12. Inmediatamente después, ó á más tardar dentro de los seis meses siguientes á la inicia-

ción de los trabajos, la Compañía iniciará los estudios de la línea á Riobamba, los que deberán estar terminados, con todos sus detalles, dentro de los ocho meses siguientes.

Art. 13. Para estos estudios la Compañía aceptará la intervención de dos ó más ingenieros del Gobierno y la Compañía presentará al Poder Ejecutivo el trazo de la línea, para su aprobación de acuerdo con el Consejo de Estado.

La Compañía indemnizará al Gobierno lo que gastare en rentar á uno de sus dos ingenieros.

Art. 14. La Compañía empezará los trabajos de Sibambe á Riobamba inmediatamente después de puesta al servicio público la línea de Sibambe.

La construcción de la sección de Sibambe á Riobamba se hará con toda la rapidez posible y en un lapso de tiempo que, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, no pasará de dos años contados desde la fecha en que se inicien los trabajos.

Art. 15. Los terrenos que no pertezcan al Estado y que sean ocupados por la línea férrea, ó por sus accesorios, como estaciones, depósitos, oficinas &c. serán expropiados por el Gobierno y por cuenta de la Compañía.

Art. 16. La Compañía construirá una línea telegráfica desde Durán á Riobamba ó Quito y para su exclusivo uso. Además colocará en sus postes un segundo alambre para el Supremo Gobierno.

Art. 17. Durante el tiempo del presente contrato, la Compañía tendrá la facultad de hacer uso, gratuitamente, de las líneas del Estado; y el Gobierno tendrá la facultad de hacer uso, gratuitamente, del telégrafo de la Compañía.

Art. 18. Los empleados y trabajadores de la Compañía serán exentos de todo servicio civil y militar, salvo el improbable caso de una guerra internacional.

Art. 19. La empresa podrá ocupar parte de los caminos existentes que sean necesarios para la vía férrea, sin cargo alguno; pero siempre que se

mantenga libre el tráfico público por ellos. Podrán igualmente ocupar dichos caminos, sin cargo alguno, para las necesidades de la construcción, como trasportes de materiales y otros.

Art. 20. De acuerdo con el Supremo Gobierno se irán abriendo al tráfico público las secciones de ferrocarril que se vayan terminando.

Art. 21. La Compañía se obliga á resguardar la línea férrea con cerca de alambre ó cualquier otro material donde fuere preciso para evitar que penetren animales en la vía.

Art. 22. Los estudios hechos de acuerdo con los ingenieros de Gobierno determinará el número y lugar de las estaciones.

Art. 23. La Compañía, de acuerdo con las Municipalidades, tendrá la facultad de construir y explotar tranvías á vapor ó de sangre en el interior y en las afueras de las poblaciones con el objeto de trasportar carga y pasajeros á la línea principal; pero sin que esto signifique en manera alguna privilegio para el servicio local.

Art. 24. La Compañía podrá establecer, donde creyere conveniente, teléfonos para la buena explotación del ferrocarril.

Art. 25. Será libre en toda la línea el tránsito de mercaderías y productos, así como víveres y otros que se trasportaren por el ferrocarril, los cuales no podrán ser gravados en su tránsito con ningún impuesto especial creado ó por crearse, ya sea fiscal ó municipal, ó de cualquier otra especie.

Art. 26. Las tarifas para el transporte de pasajeros y carga que se pongan en vigencia serán acordadas entre el Gobierno y la Compañía; y se revisarán cada cinco años.

Art. 27. Los rieles, máquinas, aceites, combustibles, maderas en bruto y labradas y útiles de toda clase importados para el ferrocarril y muelles, así como el alambre, aparatos y todos los materiales para el telégrafo y teléfonos, estarán exentos del pago de todos los derechos fiscales y municipales,

creados ó por crearse; así como la Compañía queda exonerada de toda contribución ó empréstito fiscal ó municipal creado ó por crearse. La exención no comprende los derechos de muellaje, mientras dure el privilegio de la empresa del muelle relacionado con la Aduana de Guayaquil, y se refiere tan sólo á los útiles necesarios para la Compañía. La Compañía para el goce de la exención presentará el manifiesto de los artículos que importe para el ferrocarril, muelles y telégrafo; y si el Gobierno objetare en todo ó parte del manifiesto, el asunto se decidirá por árbitros.

Art. 28. La Compañía dotará las líneas férreas con el material rodante especificado al pié y se obliga á aumentarlo á medida de las necesidades del tráfico.

Art. 29. Las especificaciones de la construcción de la línea serán las que se estipulan al pié de la presente contrata.

Art. 30. El Gobierno tendrá la facultad de inspeccionar en todo tiempo los trabajos de la línea, nombrando al efecto uno ó más ingenieros del Estado, con cargo transitorio ó permanente.

Art. 31. La Compañía puede arbitrar fondos para la obra del ferrocarril bajo su sola responsabilidad, é hipotecar para este efecto los muelles y las líneas férreas que ella construya ó reciba construídas; pero los gravámenes ó derechos procedentes de la Compañía, expirarán en todos los casos en que se resuelva este contrato ó termine el derecho de la Compañía.

Art. 32. El Gobierno de la República del Ecuador garantiza á la Compañía durante treinta y tres años el interés del siete por ciento anual sobre cuarenta millones de francos (fs. 40.000.000) ó sea su equivalente convenido de diez millones de sucres (\$ 10.000.000) al cambio fijo del veinticinco por ciento. Esta garantía se hará efectiva de la manera siguiente:

1.^a Terminado el ferrocarril de Durán á Yagua-

chi; verificadas las reparaciones del de Yaguachi al puente de Chimbo, y concluído en perfecto estado de servicio el de Chimbo á Sibambe; como también los muelles de Guayaquil y Durán, la garantía comenzará á causarse por la suma de cinco millones cuatrocientos mil sucres (\$ 5.400.000).

2ª Concluído el ferrocarril de Riobamba, la garantía será efectiva por la suma de diez millones de sucres (\$ 10.000.000).

No obstante lo dicho en los N^{os} 1 y 2 del presente artículo, la garantía no será pagada por el Gobierno sino desde que el ferrocarril esté concluído y entregado al tráfico público hasta Riobamba, quedando en depósito las sumas que la Compañía deba percibir del Gobierno por razón de la garantía del trayecto desde Sibambe mientras se termine hasta Riobamba.

Art. 33. Para el pago de los intereses garantizados se destina el producto neto de los muelles y de la línea ó porción de líneas puestas en explotación desde Durán, entendiéndose que el producto neto del ferrocarril se computa en un veinte por ciento (20 %) por lo menos del producto bruto, mientras el camino no llegue á Riobamba, y en un cuarenta y cinco por ciento (45 %) por lo menos cuando haya llegado á esta ciudad. El *déficit*, si lo hubiere, para el pago de la garantía, se cubrirá por el Gobierno.

Art. 34. La posesión y explotación del ferrocarril desde Durán hasta Riobamba y del muelle de Durán, todo al tenor de las estipulaciones del presente contrato, será de cincuenta años á partir de la fecha en que se firme la escritura correspondiente, á la expiración de los cuales el ferrocarril con todo su material fijo y rodante, estaciones, oficinas y depósitos, así como el muelle, será de propiedad única y exclusiva del Estado. La explotación del muelle de Guayaquil será también de cincuenta años. La Compañía entregará el ferrocarril, material fijo y rodante, muelles & en perfecto

estado de servicio y libre de todo gravamen.

Es entendido que el exceso de que trata el N^o 6 del art. 38 se repartirá entre el Gobierno y la Compañía, durante todo el tiempo designado en este artículo.

Art. 35. La Compañía será administrada conforme á los estatutos y reglamentos que serán adoptados de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, sometiéndose á la legislación del país. La oficina principal de la Compañía podrá residir tanto en el Ecuador como en Europa, obligándose si, á tener una oficina en Guayaquil, Quito ó cualquier otro lugar de la República que le convenga, y á tener siempre en ella un personero que la represente legalmente, así como en el lugar de los trabajos. El Gobierno nombrará un interventor con el objeto de inspeccionar la contabilidad.

Art. 36. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, la Compañía depositará dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de esta escritura y en un Banco designado de común acuerdo entre la Compañía y el Supremo Gobierno, la suma de dos millones de francos (fs. 2.000.000), en dinero efectivo, cuya suma le será devuelta con los intereses acumulados que devengare, la mitad cuando el ferrocarril esté en Sibambe, entregado al tráfico público, y la otra mitad cuando esté en Riobamba en idénticas condiciones; y en el caso de que la Compañía falte al cumplimiento de dichas obligaciones, la expresada suma, con los intereses acumulados que devengare, pasará á poder del Supremo Gobierno, sin lugar á reclamación alguna por parte de la Compañía.

Art. 37. La Compañía renuncia á toda clase de reclamaciones por la vía diplomática. En caso de surgir dificultades entre el Gobierno y la Compañía, estas dificultades serán juzgadas por arbitadores, de los cuales uno será nombrado por el Supremo Gobierno y el otro por la Compañía, nombrando aquéllos un tercero en caso de desacuerdo.

Art. 38. Termina absolutamente la garantía del Gobierno y toda hipoteca respecto del pago del interés del siete por ciento (7 °/10):

1º Por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Compañía estipuladas en este contrato:

2º Por la suspensión del trabajo, siempre que no esté concluída cada sección de camino en los plazos convenidos.

3º Por no mantener en perfecto estado de servicio el ferrocarril ó cada parte que deba entregarse al uso público:

4º Por producir el ferrocarril y muelles durante diez años consecutivos el siete por ciento (7 °/10) que garantiza el Gobierno:

5º Después de los treinta y tres años por los que se concede la garantía:

Se advierte que en cualquier tiempo en que el ferrocarril y muelles produzcan más del siete por ciento (7 °/10) garantizado, el exceso se dividirá por igual entre el Gobierno y la Compañía.

Art. 39. La Compañía entregará concluído gratuitamente dentro de tres años, el camino conocido con el nombre "La vía Kelly", el que tendrá cuatro metros de ancho, hasta el diez por ciento de gradiente, con piedra ó cascajo donde el terreno lo demande, y con puentes ó acueductos de sillería, fierro ó madera que sean necesarios.

Si la Compañía no entrega la obra en el plazo estipulado, dará cuarenta mil sucres (\$ 40.000) para que el Gobierno la termine por su cuenta.

Art. 40. La escritura se otorgará dentro de sesenta días después de sancionado este contrato por el Poder Ejecutivo; y el ferrocarril de Chimbo á Riobamba se terminará en el plazo de cinco años desde que comiencen los trabajos.

Art. 41. Las balijas del correo, con sus conductores, serán trasportados gratis. Los empleados de Gobierno que viajen en su servicio pagarán la mitad de los precios fijados en la tarifa. Las tropas de

Gobierno con sus materiales de guerra serán transportadas por la mitad del precio de tarifa y en la extensión ó capacidad del material rodante de la Compañía; pero en caso de guerra pagarán solamente la cuarta parte del precio de tarifa. La Compañía proporcionará un coche especial gratis para el Presidente de la República y sus Ministros de Estado y para los Sres. Obispos, previo aviso en tiempo razonable cada vez que el coche sea requerido.

Art. 42. Sin perjuicio de las disposiciones generales sobre resolución de los contratos, se mencionan los siguientes casos en que la Compañía perderá el privilegio y los demás derechos que resulten de esta concesión:

1º Si no firma la escritura dentro del término estipulado en el art. 40:

2º Si no consigna en su debido tiempo la suma determinada en el art. 36:

3º Si no principian los trabajos de construcción en el término que fija el art. 6º:

4º Si suspende los trabajos ó no continúa la vía hasta su conclusión por más de cuatro meses:

5º Si no termina la obra del ferrocarril ó muelles dentro de los plazos estipulados.

Art. 43. Si el Conde d'Oksza no aceptare los términos de este contrato, el Poder Ejecutivo llevará adelante el juicio arbitral iniciado contra los antiguos empresarios, y resuelto el contrato, podrá contratar con cualquier otra persona ó compañía la construcción del ferrocarril del Sur hasta Riobamba, de acuerdo con las bases precedentes.

ESPECIFICACIONES.

FORMACIÓN DEL CAMINO.

El ancho del camino ó de la plataforma, en la parte inferior del lastre, será de tres á cuatro metros. Los taludes de terraplenes tendrán un declive de uno y medio de base por uno de altura; pero en los

cortes variarán según la naturaleza del terreno. Las alcantarillas se harán de albañilería.

VÍA.

El ancho de la vía entre los rieles, será de noventa y dos centímetros. El *máximum* de la pendiente será de tres por ciento (3%) en línea recta, y uno por ciento (1%) en las curvas. El radio *mínimum* de las curvas será de sesente metros. Los rieles serán de acero y de forma T, con el peso de veinticinco kilogramos por metro. Las juntas serán suspendidas con planchas de hierro dulce, amoldados al riel, el par pesarán siete kilogramos. Los durmientes serán de madera incorruptible, de un metro ochenta centímetros de largo, diez y ocho centímetros de ancho y trece de grueso. Los durmientes se colocarán á setenta y cinco centímetros de centro á centro y más inmediatos en las juntas.

La colocación de la vía se hará con todas las precauciones que exijan los cambios de temperatura y los pasos en las curvas.

ESTACIONES.

Estación de primera clase en Riobamba, una de segunda en Sibambe, y las demás estaciones y paraderos que fueren necesarios.

PUENTES.

Serán de cal y canto, fierro ó acero, ó de estos mismos materiales unidos.

MATERIAL RODANTE.

Ocho (8) locomotoras para trenes de carga y pasajeros.

Dos (2) locomotoras para el servicio de estaciones.

Doce (12) coches de primera clase para pasajeros.

Quince (15) coches de segunda clase para pasajeros.

Treinta (30) carros cerrados para carga.

Treinta y cinco (35) carros abiertos para carga.

Treinta y cinco (35) id. para ganado.

Quince (15) carros de mano para el servicio.

Ferrocarriles portátiles para las construcciones en la cantidad que fuere necesaria.

Una balanza de plataforma.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

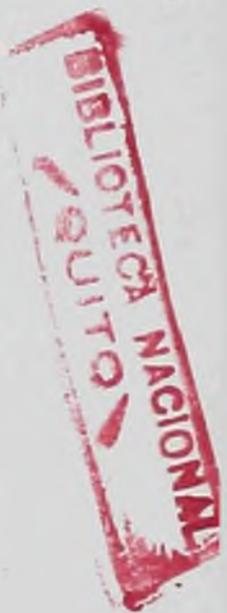
Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior y Obras Públicas, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Acéptase la propuesta hecha por los Sres. Alberto Millet y Camilo Coiret para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Esmeraldas al sitio llamado *Las Palmas*, al tenor de las siguientes bases:

1^a Millet y Coiret construirán el ferrocarril por su cuenta, así como la bodega y el Muelle adaptado al objeto para que se destina, en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se eleve el contrato á escritura pública.



2^a El trabajo será bien ejecutado en conformidad á las reglas del arte. La vía tendrá el ancho que determinen los contratistas una vez hechos los estudios previos, pero nunca será menor que 0,92, ni mayor que 1,51. Los rieles no pesarán menos de veinte kilogramos por metro cuadrado corriente y descansarán sobre durmientes de madera incorruptible colocados á la distancia máxima de 0,50 entre durmientes. Sobre los puentes se colocarán á menor distancia.

Los puentes serán de hierro ó de madera incorruptible, y tendrán la resistencia suficiente para permitir el paso de locomotoras de veinte toneladas ó sea el doble peso de la que se usará para el tráfico regular.

El material rodante será el siguiente:

Una locomotora cuyo peso no baje de diez toneladas.

Cuatro carros de plataforma.

Dos id. cerrados.

Y un coche para pasajeros.

El material se aumentará según las necesidades del servicio, especificándose aquí únicamente, el *mínimum* para principiar la explotación de la línea.

Las ramadas destinadas á bodegas ó depósitos de carga, llevarán cubierta de fierro acanalado.

3^a La tarifa para el transporte, en toda la extensión de la línea será la siguiente:

Pasajeros, veinte centavos por persona:

Carga, con excepción de la de tagua, diez centavos por cada 46 kilogramos:

Tagua en sacos, cinco centavos por id.

Equipajes, veinte centavos por id.

4^a El Supremo Gobierno otorgará á Millet y Coiret privilegio exclusivo para la construcción y explotación de la línea entre la población de Esmeraldas y la orilla del mar, por el espacio de veinticinco años, contados desde la fecha en que se firme la escritura. Al terminar los veinticinco años, Millet y Coiret entregarán la línea y todos sus enseres

en buen estado de servicio al Gobierno, que pasará á ser dueño de ella.

5^a Los empresarios se comprometen á pagar al Gobierno, durante el tiempo de la concesión y á partir desde el segundo año, la suma de quinientos sucres anuales, que los darán por semestres adelantados. El Gobierno cede estas pensiones á la Municipalidad de Esmeraldas, con cargo de que las recaude é invierta en la instrucción primaria.

6^a En el caso de que los empresarios tengan á bien construir ramales que, partiendo de esta línea, se dirijan á cualquier otro punto de la provincia, se compromete el Gobierno á extender el privilegio por igual número de años, bajo las condiciones que se fijarán de mutuo acuerdo á su debido tiempo.

7^a El Supremo Gobierno concederá liberación de derechos á todo el material fijo y rodante que se importe para el ferrocarril, muelle y accesorios.

8^a Los operarios, empleados y trabajadores de la línea estarán exentos del servicio militar, salvo el caso de guerra exterior.

9^a Tendrán pasaje gratis en la línea los Obispos, las autoridades y los individuos de tropa que viajen en comisión ó por motivos del servicio.

10. Si hubiera necesidad de expropiar algunos terrenos para el uso de la línea y accesorios, la expropiación será por cuenta del Supremo Gobierno.

Dado en Quito, Capital de la Republica del Ecuador, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior y Obras Públicas, *Francisco J. Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

las siguientes modificaciones y adiciones á la

LEY DE ELECCIONES.

Art. 1º El art. 8º dirá: "Treinta días antes de la fecha en que se hayan de verificar las elecciones, el Presidente de la Municipalidad, remitirá á cada parroquia una lista de los electores que pertenezcan á ella, bajo la multa de diez á cincuenta sucres que podrá imponerla el Gobernador de la provincia."

Art. 2º En el art. 11 se dirá: "Hasta el 15 de octubre de cada año", en vez de "31 de diciembre."

Art. 3º El art. 12 dirá: "Del 15 al 20 de octubre de cada año, se reunirá la Junta parroquial etc."

Art. 4º El art. 16 dirá: "Desde el 15 de setiembre hasta el 15 de octubre, el Teniente Político etc."

Art. 5º Del art. 19 suprimanse las palabras: "hasta el día de principiar la elección."

Art. 6º El art. 32 dirá: "De diez á cincuenta sucres", en vez de diez á cien sucres."

Art. 7º El art. 34 dirá: "Cada año por cuatro días consecutivos, que principiarán desde el segundo domingo de noviembre etc."

Art. 8º En el art. 35 en lugar de las palabras: "desde el 12 hasta el 18 de diciembre", se pondrán estas otras: "desde el 20 hasta el 30 de noviembre."

Art. 9º El art. 36 dirá: "El 20 de diciembre", en vez "del 24", y se agregará el siguiente inciso: "Los nombrados se posesionarán el 1º de enero."

Art. 10. El art. 39 dirá: "Desde el segundo domingo de enero", en vez "del primer domingo de marzo."

Art. 11. En el art. 40 se pondrá: "Desde el

el 20 hasta el 30 de enero”, en vez del “12 al 18 de marzo.”

Art. 12. En el art. 41 se dirá: “Desde el segundo domingo de enero”, en vez de “desde el primer domingo de marzo.”

Art. 13. En el art. 42, después de las palabras: “formarán un solo paquete” se agregará: “junto con con las copias de los catastros á que se refiere el art. 33.”

Art. 14. El art. 43 dirá: “La Corte Suprema anotará las faltas ó indicios de violación que aparezcan en los paquetes, los conservará con el mayor cuidado, y los remitirá al Presidente del Congreso conforme éste se los pida.”

Art. 15. El art. 44 dirá: “El Congreso, en los ocho primeros días de su instalación y en sesión pública, cumplirá con lo ordenado etc.”

Art. 16. En el art. 45, en lugar del período: “Este día no podrá pasar de los ocho siguientes”, se pondrá este otro: “Este día no podrá pasar de aquel en que termine el período constitucional, si el elegido estuviese en el mismo lugar; y en caso contrario se agregará el término doble de la distancia.”

Art. 17. El inciso 1º del art. 47 se redactará en estos términos: “Las Cámaras se comunicarán recíprocamente por oficio el resultado, y lo pondrán asimismo en conocimiento del Poder Ejecutivo.”

Art. 18. El art. 49 dirá: Son nulas las elecciones populares: 1º cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales y del Secretario que, según esta ley, deben componer la Junta parroquial; 2º cuando hayan señales manifiestas de violación y falsificación en los registros en que constan los votos.”

Art. 19. El art. 51 dirá: “Son nulos los escrutinios: 1º cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia de la totalidad de los vocales de la Junta parroquial inclusive el Secretario, ó de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Municipal ó del Congreso en su caso; 2º si no se hubiesen fir-

mado por la mayoría de la Junta, por el Presidente y Secretario del Concejo Cantonal ó del Congreso, en su respectivo caso; 3º por encontrarse alteraciones en lo escrito, como raspaduras en los nombres de los candidatos, en el número de votos, sin que se hubiese salvado al fin, y sin que esta diligencia se hallase con las rúbricas de los individuos que deben firmar en el registro. La falta de firmas de los individuos de la Junta en el sobrescrito de los paquetes de los registros de votos, no causa nulidad; pero se impondrá la multa de OCHENTA sucres á los que no hubiesen firmado.”

Art. 20. Después del art. 52, se agregará el siguiente: “En caso de haberse declarado la nulidad por defecto de los escrutinios practicados por el Concejo Municipal ó el Congreso, se procederá á repetirlos por la misma Junta ó Corporación dentro de los ocho días siguientes á la declaratoria.”

Art. 21. El art. 61 dirá: “De las nulidades imputables á las Juntas parroquiales conocerá el respectivo Concejo Cantonal, si se trata de la elección para Concejales: la Municipalidad de la capital de la provincia, si la de Senadores y Diputados; y el Congreso si la de Presidente y Vicepresidente de la República.

Sobre las nulidades ocasionadas por los Concejos Cantonales decidirá la respectiva Corte Superior.

La nulidad de que tratan los dos incisos precedentes, puede pedirla también cualquier ciudadano.

De las nulidades imputables al Congreso, conocerá la Corte Suprema á petición del Presidente de la República, del Ministro Fiscal ó de cualquier Senador ó Diputado.

La nulidad no podrá pedirse después de quince días de cometida la falta; y pedida dentro del término, deberá fallarse sobre ella dentro de ocho días.

Del fallo que se pronuncie no habrá otro recurso que el de queja para ante la Corte Superior, ó la Suprema en su caso.”

Art. 22. Después del art. 62 se agregará este inciso: "Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se declare la nulidad por falta de idoneidad en el elegido."

Art. 23. En el art. 67 en vez de las palabras: "y quince días antes", se pondrán estas otras: "treinta días antes."

Art. 24. El art. 69 dirá: "En los días de votación y en los ocho anteriores, no se exigirá de los electores ningún servicio público personal, ni se les cobrará las contribuciones fiscales y municipales."

Art. 25. Del art. 70 suprimanse las palabras: "con alhagos ó amenazas."

Art. 26. Al art. 76 se agregará el siguiente inciso: "No se tendrán como suplentes en las elecciones de Concejeros municipales los candidatos que tuvieren menos de diez votos, ni en las de Senadores y Diputados los que tuvieren menos de veinte. La falta de los Senadores, Diputados y Concejales, se llenará por los suplentes de la elección, en virtud de la cual hubiesen sido respectivamente elegidos aquéllos y continuarán hasta la conclusión del período."

Art. 27. En seguida se agregará éste: "Art. . . Las Cámaras Legislativas y los Concejos Municipales comunicarán al Poder Ejecutivo el resultado que diere la renovación de sus miembros indicando nominalmente los que conservaren el carácter respectivo para el Congreso ó Concejo siguiente."

Art. 28. Después del art. 72 se pondrá éste: "Art. . . Declarada la nulidad de una elección, el Poder Ejecutivo convocará á nueva elección dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la noticia oficial por la que se trasmitiese la declaratoria de la nulidad, excepto en el caso del inciso 2º del art. 52.

No podrá pedirse la nulidad de la elección que no provenga de la falta de idoneidad del elegido, treinta días después del escrutinio."

Inciso transitorio.—El Poder Ejecutivo usará

de esta atribución, respecto del Senador ó Diputados por la provincia de Loja que fueron elegidos en 1889, y cuya elección ha sido anulada.

Art. 29. Suprímense los artículos 81 á 84, y agréguese esta disposición provisional: "El Poder Ejecutivo intercalará las reformas y adiciones anteriores en la ley principal, y hará una nueva edición de ella.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Elías Laso*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA,
CULTO, ETC.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la comunicación del 31 de mayo, del H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Culto,

DECRETA:

Art. único. Adjudícase en propiedad, para el edificio de la Basílica del Sagrado Corazón la parte que sea necesaria de los callejones con que terminan al Norte de esta Capital las carreras de Venezuela y Caldas.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de julio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Negocios Eclesiásticos, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud de la Junta de Beneficencia de Guayaquil,

DECRETA:

Art. único. Las Juntas de Beneficencia, encargadas de administrar hospitales, hospicios, manicomios, cementerios, lazaretos y demás establecimientos análogos, gozarán de la facultad de fijar las tarifas de lo que se debe cobrar en dichos establecimientos.

Queda en este sentido aclarada la ley de 10 de octubre de 1888.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Beneficencia, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Fúndase en la ciudad de Azogues un hospital de caridad que se denominará: "Hospital de Nuestra Señora de la Piedad", y una escuela primaria de niñas indias adjunta al mismo establecimiento.

Art. 2º Para la fundación y sostenimiento del hospital y escuela indicadas, se destinan cuatro mil

sucres anuales, que se tomarán de los fondos provinciales de Cañar.

Pertenecerán además al hospital y escuela, los fondos que para el objeto del inciso anterior, le destinan la Municipalidad y la Conferencia de San Vicente de Paul de Azogues.

Art. 3º La fundación y administración del hospital y escuela se pondrán á cargo de una congregación religiosa contratada por la Junta Administrativa de Cañar.

Art. 4º Los cuatro mil sucres de que habla el artículo segundo, se entregarán por dividendos mensuales á la congregación religiosa que administre el hospital y escuela y el pago se hará del primero al quince de cada mes.

Art. 5º Mientras un instituto religioso se encargue de los establecimientos mencionados, los dividendos mensuales se encargarán á la Conferencia de San Vicente de Paul de Azogues; y esta sociedad de beneficencia invertirá las cantidades que reciba en la construcción de las casas para hospital y escuela.

Art. 6º La Conferencia de San Vicente de Paul, ejercerá la atribución que le concede el inciso anterior bajo la vigilancia de la Junta Administrativa de Cañar, y con cargo de rendir á esta Corporación cuenta documentada de la inversión de los fondos que administra.

Art. 7º La cantidad á que se refiere el artículo segundo se invertirá después que se haya cubierto el presupuesto general de gastos, y con preferencia á cualquiera otra inversión.

Art. 8º Los miembros de la Junta Administrativa ó el Tesorero fiscal que contravinieren á las disposiciones de los artículos que anteceden, sea negando al hospital ó escuela los fondos que les asigna esta ley, cuando después de cubierto el presupuesto, hubiere sobrante, ó invirtiéndola en un objeto distinto, quedan sujetos á la responsabilidad pecuniaria y personal.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Beneficencia, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente ley reformatoria del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 1º Suprímase el art. 13 de dicho Código.

Art. 2º Al art. 17 se agregará este inciso: "Se prorroga, asimismo, la jurisdicción de los Jueces ordinarios, si habiéndose propuesto ante ellos una demanda propia de un Juzgado especial ó privativo, el demandado no hubiese alegado expresamente esta falta dentro del término de proponer excepciones."

Art. 3º El número segundo del art. 36 dirá: "El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, su procurador general, ó el especial para el asunto de que se trata."

Art. 4º En vez del número 6º del art. 41 póngase este otro: "El que se halle en interdicción de administrar sus bienes."

Art. 5º El art. 45 dirá: "Los jueces están exentos de todo cargo militar ó concejil extraño á sus funciones, etc."

Art. 6º Al final del Nº 3º del art. 46, agré-

guese: “y ni aun con ella por un tiempo que pase de tres meses continuos, so pena de que quede vacante el destino.”

Art. 7º Al final del inciso 3º del art. 48 agréguese: “y todos aquellos á quienes la ley concede el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”

Art. 8º El art. 49 dirá: “La Corte Suprema se compone de cinco Ministros Jueces y un Fiscal, y reside en la Capital de la República.

Art. 9º La atribución 1ª del art. 50 dirá: “Conocer en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el Senado, de toda causa criminal que se promueva contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros Secretarios de Estado, Consejeros de Estado y Magistrados de la misma Corte Suprema.”

En la atribución 2ª, en vez de “delitos oficiales”, dígase “infracciones oficiales.”

En la 7ª agréguese: “y Ministros del Tribunal de Cuentas.”

Al final de la 10 agréguese “y las competencias de los Jueces Civiles con los eclesiásticos; debiendo, para este caso, formarse el Tribunal con arreglo á la declaratoria expedida por Su Santidad en 18 de enero de 1870.”

Al final de la 13 agréguese: “y publicarlo por la imprenta.”

Después de la 13 póngase esta otra: “Publicar anualmente una Memoria, en vista de las que le hayan pasado las Cortes Superiores sobre la administración de justicia en toda la República; indicando los vicios que se hayan introducido en la práctica y que, á su juicio, deban corregirse; las dudas que hubieren ocurrido sobre la inteligencia y aplicación de las leyes; los vacíos que deban llenarse y las reformas que hayan de hacerse.”

Art. 10. El art. 52 dirá: “Habrá en la República seis Cortes Superiores, que residirán, respectivamente, en Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Gua-

yaquil y Portoviejo. Las de Quito y Guayaquil se dividirán para el despacho de sus asuntos en dos salas compuestas de tres Ministros Jueces cada una: las de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo se formarán de una sola sala, también de tres Ministros. En cada Corte habrá, además, un Ministro Fiscal; y éste, en las de Quito y Guayaquil, ejercerá sus funciones ante el Tribunal y cada una de las salas.”

Art. 11. El art. 53 dirá: “En los casos de impedimento, enfermedad, ausencia ó falta de cualquiera de los Ministros, lo subrogará el Fiscal; y si también este faltare ó estuviere impedido, el Tribunal ó la Sala, respectivamente, nombrarán un Conjuez que haga sus veces.”

Art. 12. El art. 54 dirá: “La Corte Superior de Quito ejercerá su jurisdicción en las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León y Oriente: la de Riobamba, en las de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar: la de Cuenca, en las de Cañar y Azuay la de Loja, en la provincia de este nombre y en el cantón de Zaruma: la de Guayaquil, en las provincias de Los Ríos y el Guayas, en los cantones de Machala y Santa Rosa y en el Archipiélago de Galápagos; y la de Portoviejo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas.”

Art. 13. En la atribución 6ª del artículo 55 se suprimirá el período que dice: “y la de los Jueces eclesiásticos con los civiles del mismo territorio de la Corte.”

La atribución 8ª del mismo artículo dirá: “Supervijilar las operaciones de los Jueces inferiores, de los Agentes Fiscales y de los Escribanos, para hacerles cumplir, etc.”

El inciso 2º de la 9ª dirá: “La víspera del domingo de Ramos y el 24 de diciembre de cada año tendrán lugar las visitas generales. Las harán personalmente todos los Ministros, y se prohíbe encomendarlas á ninguna otra autoridad. Concurrirán á ellas el Secretario y porteros del Tribunal, los Jueces Letrados y de Comercio, Alcaldes Municipales,

Jueces parroquiales y de Policía, los escribanos, el Alguacil Mayor, el Agente Fiscal y los abogados de pobres. La Corte impondrá multas de uno á cuatro sures á los que falten á la visita sin causa justa comprobada.”

La 12 dirá: “Examinar las listas de causas civiles, mercantiles, fiscales y criminales que deben remitirles anualmente los Alcaldes Municipales, Jueces Letrados y de Comercio; y, formando los respectivos estados, pasarlos á la Corte Suprema para el objeto indicado en la atribución 13 del art. 50.”

Suprimiéndose la 20, se dirá en la 15: “Nombrar, con arreglo á la ley, á los escribanos propietarios é interinos de su distrito.”

La 17 dirá: “Dar á la Corte Suprema, en los primeros días de enero de cada año, un informe acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, notando los vacíos de los Códigos, las dudas que se hubieren suscitado sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y las reformas que deban hacerse.”

Art. 14. Después del artículo 55 se pondrá el siguiente: “Art. . . . En las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil, cada una de las salas ejercerá, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, las atribuciones expresadas en los seis primeros números del artículo anterior. El ejercicio de los demás, con excepción de la 11ª corresponde á todo el Tribunal; y el de la 11ª será común para el Tribunal y cada una de las Salas.”

Art. 15. El artículo 57 dirá: “Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, el conocimiento etc.

En las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil, las causas de que tratan los números 1º, 2º y 5º del art. 55 serán juzgadas en primera instancia por el Presidente del Tribunal; y en segunda por aquella de las salas de que no sea miembro dicho Presidente.”

Art. 16. El último inciso del art. 59 dirá: "Cada Sala de las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil tendrá su Presidente, etc."

Art. 17. El art. 66 dirá: "En la Corte Suprema, en las Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, y en cada Sala de las de Quito y Guayaquil, habrá un Ministro de sustanciación, etc."

Art. 18. El art. 67 dirá: "Pertenece al Ministro de semana dictar los decretos de mera sustanciación, quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los Ministros restantes en la Corte Suprema y en las Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo; y en las de Quito y Guayaquil, para ante los Ministros de la misma Sala á que pertenezca el que dicte la providencia de que se apele. El Ministro de semana despachará, etc."

Art. 19. Los dos primeros incisos del art. 76 dirán: "Para que haya resolución en las Cortes ó salas, respectivamente, se necesita la mayoría de votos. Si por discordancia no pudiese obtenerse mayoría, se llamará al Fiscal; y si ni de esta manera pudiese ella conseguirse, se nombrarán tantos conjuces cuantos fuesen necesarios para formarla.

En las salas de las Cortes de Quito y Guayaquil, si el Fiscal no dirimiese la discordia serán llamados á intervenir los Ministros de la otra Sala, según el orden de sus nombramientos, hasta que haya mayoría de votos para su resolución."

Art. 20. El art. 81 dirá: "El primer día hábil de cada semana, ó cuando se considere necesario, los Presidentes de las Cortes de Quito y Guayaquil sortearán las causas que hayan subido al Tribunal, y las mandarán pasar á la Sala que por la suerte corresponda. Una vez sorteada una causa, la Sala á la cual haya correspondido intervendrá en la sustanciación y resolución de ella cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo."

Art. 21. El art. 83 dirá: "En las capitales de Pichincha, Azuay y Guayas habrá dos Jueces de

Letras y uno en cada capital de las demás provincias. Serán elegidos por la Corte Suprema, á propuesta en terna de los respectivos Tribunales Superiores, y durarán dos años en sus destinos.”

Art. 22. En la última parte de la atribución 1^a del art. 85 se dirá: “Corresponderá el conocimiento al Juez que está interviniendo en lo principal de la causa.”

Después de la atribución 9^a póngase ésta: “Dar á la Corte Superior, en los primeros días de diciembre, el informe necesario para que ella cumpla con lo dispuesto en el N^o . . . del art. . . (Véase el último inciso del art. 13 de la presente ley). El Juez Letrado que no cumpliera con este deber, incurrirá en la multa de diez á veinte sucres, que podrá imponerle de plano el respectivo Tribunal.”

Art. 23. El art. 86 dirá: “Las atribuciones de los Jueces Letrados residentes en Quito, Cuenca y Guayaquil serán las mismas, etc.”

Art. 24. El art. 88 dirá: “En los lugares donde hay dos Jueces de Letras, cada uno de ellos subrogará al otro en caso de falta ó impedimento; y sólo que ambos falten ó estén impedidos, serán subrogados indistintamente por los Alcaldes Municipales residentes en la capital de la provincia. En donde no hay sino un Juez de Letras, por falta ó impedimento de este funcionario le subrogarán, asimismo, los Alcaldes Municipales.”

Art. 25. Después de la atribución 6^a del art. 94 póngase esta otra: “Dar el informe de que habla el número . . . del art. . . . (Véase el inciso 2^o del art. 22 de la presente ley).”

Art. 26. La última cláusula del art. 97 dirá: “la causa pasará al Juez de la parroquia más inmediata del mismo cantón”.

Art. 27. El art. 106 dirá: “Nadie puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro; pero el que lo acepta, debe desempeñarlo. Si se abstuviere de conocer y fallar, y pasare el término fijado por la ley ó la Convención, será responsable de los daños y

perjuicios que sufrieren las partes.”

Art. 28. En el art. 124, en vez de “ante el Juez ordinario” se dirá: “ante el Juez competente”.

Art. 29. En el art. 130, después de “determinación de la causa” añádase “y sus incidentes.”

Art. 30. El art. 144 dirá: “Donde residan los Jueces Letrados habrá un abogado Agente Fiscal, etc.”

Art. 31. El art. 149 dirá: “En la Corte Suprema y en las Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo habrá un Secretario Relator, y dos en los Tribunales de Quito y Guayaquil, uno para cada Sala. El que fuere nombrado para la primera, lo será para el Tribunal. Estos empleos, etc.”

Art. 32. El número 4º del art. 152 dirá: “Presentar al Presidente, el primer día hábil de cada mes, una lista de las causas que se hallen en estado de resolver, determinando la fecha en que se hubieren elevado ó principiado á sustanciarse ante la Corte, y guardando el orden cronológico, además del establecido en el art. 1.200; y dar semanalmente al Ministro Fiscal otra lista de las causas criminales y fiscales que cursen en Secretaría, con expresión de su estado.”

Art. 33. El art. 157 dirá: “Las Cortes ó salas respectivas pueden castigar con multas de dos á cincuenta sucres ó con suspensión, etc.”

Art. 34. El art. 158 dirá: “En las faltas temporales ó impedimentos del Secretario, la Corte ó sala respectiva nombrará, etc.”

Art. 35. El art. 159 dirá: “En la Corte Suprema y en las Superiores de Quito y Guayaquil habrá un Oficial Mayor, un archivero y dos porteros amanuenses; y en las otras Cortes habrá un Oficial Mayor, un archivero y un portero amanuenses. Todos estos empleados serán de libre nombramiento y reinoción de los respectivos Tribunales.”

Art. 36. Suprímese el Nº 6º del art. 152, y después del art. 159 póngase el siguiente: “Art. . . . El archivero amanuense tiene el deber de archivar

y custodiar con la debida separación los libros, procesos y más papeles de la oficina, formando de todos los respectivos índices; y de manifestar á cualquiera persona, dentro de la oficina, los expedientes, documentos y catálogos."

Art. 37. Después del art. 163 se pondrá el siguiente: "Art. . . En los casos de falta ó impedimento del tasador propietario ó interino, el Juez de la causa nombrará ocasionalmente al que ha de subrogarle. El nombrado, al aceptar el cargo, jurará desempeñarlo fielmente, á menos que fuere escribano."

Art. 38. En el art. 168, después de la palabra "provea", agréguese "interinamente ó."

Art. 39. Al art. 172 agréguese este inciso: "Permutar sus escribanías."

Art. 40. Suprímese el art. 87, y en vez del 167 pónganse los siguientes: "Art. . . Cada uno de los Jueces Letrados tendrá para su despacho un Secretario de Hacienda y un amanuense, que serán de libre nombramiento y remoción de los respectivos Jueces; siendo deber del Secretario actuar en las causas criminales y civiles que cursen en la respectiva Judicatura."

Art. . . Para desempeñar la Secretaría de Hacienda se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de de los derechos de ciudadanía, tener veintiun años de edad, probidad conocida y versación en los asuntos curiales.

Art. . . Los Secretarios de Hacienda, en lo tocante al desempeño de su cargo están sujetos á los mismos deberes y prohibiciones que los escribanos. Por su falta ó impedimento les subrogará cualquier escribano."

Art. 41. El art. 182 dirá: "En cada cantón habrá un Alguacil Mayor, de libre nombramiento y remoción de la respectiva Municipalidad."

Art. 42. El art. 191 dirá: "Cuando las diligencias propias de los Alguaciles deban practicarse en lugares que disten más de quince kilómetros de

la cabecera del cantón, los juzgados etc.”

Por falta ó impedimento de los Alguaciles, hará sus veces cualquier Juez parroquial.”

Art. 43. Después del art. 196 se pondrá el siguiente: “Art. . . No podrán nombrar asesores los Jueces de Letras, los de Policía, los recaudadores de rentas fiscales ó municipales que ejerzan la jurisdicción coactiva, y, en general, ningún funcionario que goce de renta. Tampoco podrán nombrarlos los Jueces parroquiales para el conocimiento de causas cuya cuantía no exceda de veinticuatro sucres.”

Art. 44. La parte final del inciso 1º del art. 205 se sustituirá con estas palabras: “ante la Corte Suprema ó Cortes Superiores, donde existan Juntas Universitarias.”

Art. 45. Al Nº 3º del art. 211 agréguese: “los Agentes Fiscales.”

Art. 46. Al final del Nº 5º del art. 212 agréguese: “ó celebrar el pacto de *cuota litis*.”

Al mismo artículo agréguese: “7º Autorizar con su firma escritos trabajados por otra persona.”

Art. 47. Al art. 232 agréguese este inciso: “Los que hayan sido penados como *tinterillos* con arreglo á las leyes de Policía.

Para el juzgamiento y castigo de los *tinterillos* se concede acción popular.”

Art. 48. Al art. 237 agréguese este inciso: “En la Región Oriental y en el Archipiélago de Galápagos podrán otorgarse los poderes ante la primera autoridad política ó de Policía y tres testigos.”

Art. 49. Después del art. 252 se pondrá el siguiente: “Art. . . No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, para los efectos de excusa ó recusación, se tendrá por parte sólo á la persona directamente interesada en el juicio ó á su representante legal; más no á su procurador ó mandatario.”

Art. 50. Al final del art. 276 añádase: “ó de sostener los derechos de sus hijos legítimos que estén bajo su patria potestad.”

Art. 51. El art. 314 dirá: "La citación de que trata el art. 1834 del Código Civil, no podrá pedirse sino dentro del término de contestar á la demanda; y pedida se notificará la demanda al vendedor para que, dentro del término legal, pueda proponer excepciones. Esta notificación se hará con arreglo al inciso primero del art. 312."

Art. 52. Del art. 391 suprimase las palabras: "ó no confesare ni negare claramente la obligación"; y al final, agréguese: "sin perjuicio de que el Juez, á petición de parte, compela al reconocimiento, por los medios establecidos en el inciso 5º del art. 456."

Art. 53. Después del inciso 3º del art. 456 se pondrá el siguiente: "Cuando la confesión se pidiere como diligencia preparatoria, la primera citación con el señalamiento de día y hora, se practicará en la misma forma que la notificación con la demanda."

Art. 54. Al art. 466 añádase: "y de la sentencia que se expidiere no habrá más recurso que el de queja."

Art. 55. Suprimase el art. 598.

Art. 56. El art. 606 dirá: "La intervención de asesor para expedir auto ó sentencia, es solemnidad sustancial en las causas cuya cuantía pasa de veinticuatro sures, si es lego el Juez que de ella conoce."

Art. 57. Al art. 677 agréguese este inciso: "También es aplicable lo dispuesto por el art. 657; pero el término que se concede será fatal y sólo de dos días."

Art. 58. Suprimase la última parte del art. 682.

Art. 59. El art. 693 dirá: "Habrá lugar á la vía ejecutiva dentro de los diez años que dura la acción de este nombre; pero en los casos en que la ordinaria prescribe por la ley en menos tiempo, pasado éste, no habrá lugar á dicha vía."

Art. 60. Al art. 714 añádase este inciso: "De las resoluciones que dicte el Juez sobre calificación de posturas, sólo podrán apelar el ejecutante ó el tercerista coadyuvante."

Art. 61. El art. 733 dirá: "Si el Juez creyere

que el título con que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, se limitará á negar la acción ejecutiva."

Art. 62. Al final del inciso 1º del art. 748 agréguese: "sin más recurso que el de queja."

Art. 63. Del Nº 1º del art. 836 suprimanse las palabras: "de veinte años."

Art. 64. El inciso 2º del art. 910 dirá: "Agregadas al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe de los peritos, en su caso, se oirá á las partes en el término de tres días que se concederá á cada una de ellas: lo que estas dijeren se tendrá, respectivamente, por demanda y contestación, y se seguirá el juicio ordinario."

Art. 65. El art. 933 dirá: "En estos juicios no se admitirá el recurso de segunda ó tercera instancia ni aun el de hecho, sino de la sentencia; y el de apelación, lo concederá el Juez sólo en el efecto devolutivo." Suprimase lo demás de ese artículo.

Art. 66. Después del art. 590 agréguese este otro: "Cuando se tratare de la servidumbre de tránsito, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, en cuanto fueren aplicables."

Art. 67. En el art. 1102 se harán las siguientes reformas:

Suprimase el Nº 7º

El 10 y el 13 se refundirán en uno solo concebido en estos términos: "Si el Juez fuere interesado en la causa, por tratarse de sus propios negocios, ó de los de su mujer, ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad."

El 12 dirá: "Si el Juez es socio de una de las partes en sociedad colectiva, en comandita ó de cuentas en participación."

El 15 terminará así: "ó de que como árbitro, asesor ó Juez ha fallado en otra instancia."

El último inciso dirá: "En los casos 3º, 4º y 5º de este artículo no serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil ó la querrela criminal"

que no sean anteriores al juicio, ni las deudas que provengan de libranzas, cesión de créditos ó contratos posteriores á la fecha en que el Juez comenzó á intervenir."

Art. 68. Suprímese el art. 1103.

Art. 69. Del art. 1125, inciso 2º, suprimanse las palabras "criminales y."

Art. 70. El Nº 4º del art. 1163 dirá: "Las resoluciones que tengan por objeto el cumplimiento de un fallo ejecutoriado en que se mande entregar una especie ó realizar un hecho, con arreglo al art. 707."

Art. 71. Al art. 1220 agréguese este inciso: "Si el escrito injurioso estuviere suscrito por abogado, será éste quien pague la multa de que habla este artículo."

Art. 72. Esta ley regirá desde el 1º de setiembre del presente año; sin perjuicio de que, aun antes de esa fecha, pueda el Congreso hacer los nombramientos para Ministros de las Cortes Suprema y Superiores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La Corte Suprema queda encargada de hacer, á la brevedad posible, una nueva edición del Código de Enjuiciamientos Civiles, insertando en los lugares correspondientes, las reformas anteriores.

2º Al hacer la edición, separará debidamente todas las disposiciones relativas á la organización de los Tribunales y Juzgados, de las que se refieren al procedimiento; y formando dos libros distintos, cada uno con su numeración propia de artículos denominará al uno "Ley Orgánica del Poder Judicial"; y al otro "Código de Enjuiciamientos Civiles."

En todos los artículos del Código donde se hable de *pesos* se pondrá el equivalente en *sucres*, y donde diga *leguas*, se pondrá el equivalente en *kilómetros*.

3º El Poder Ejecutivo proporcionará á la Corte todos los auxilios que exija para cumplir la comisión; hará los gastos indispensables y señalará la

fecha desde la cual han de hacerse las citas á los dos cuerpos de leyes y no al actual Código de Enjuiciamientos Civiles.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1890.—Objétese.—A. FLORES.—El Ministro de Justicia, *Elías Laso*.

Quito, agosto 5 de 1890.—Insístase.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Justicia, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Son fondos del Colegio Nacional de San Pedro de la provincia de Bolívar:

1º La cantidad que se asigna para este establecimiento en la ley de Aduanas del 20 0/10 de recargo sobre los derechos de importación; y

2º Cuarenta centavos fuertes mensuales que pagará cada tienda ó establecimiento, en cualquier punto de la provincia en que se vendan licores alcohólicos nacionales ó extranjeros.

Art. 2º Se adjudica al enunciado Colegio las sumas que, por cuentas fenecidas hasta el año de 1876, se deban actualmente al Tesoro público por los empleados de las provincias de Los Ríos y Bolívar.

Art. 3º Quedan derogados los decretos legislativos sancionados el 8 de octubre de 1880, el 11 de agosto de 1885 y el 24 de agosto de 1886.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que debe estimularse la publicación de obras y estudios sobre la historia nacional; y

Que el Sr. Dr. D. Federico González Suárez, Arcediano de la Iglesia Metropolitana, es de reconocida competencia como historiador y literato,

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo se suscribirá á quinientos ejemplares de la Historia general del Ecuador que trata de publicar el antedicho Sr. Dr. González Suárez.

Art. 2º Estos ejemplares se distribuirán entre

las universidades, colegios, tribunales de Justicia y bibliotecas de la República; y podrán remitirse en canje á los Gobiernos y corporaciones científicas ó literarias extranjeras.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se derogan las leyes de 4 de abril de 1884 y 2 de agosto de 1888 que establecieron una Comisión Codificadora, y en adelante, corresponde al Poder Ejecutivo ordenar que se imprima y publique una colección de las leyes, decretos y resoluciones que expidan los Congresos, tan luego como las Cámaras cierren sus sesiones.

Art. 2º Mandará también que se coleccionen, imprimen y publiquen, por separado y en el orden que aquí se expresa, las leyes, decretos y resoluciones expedidas por las Legislaturas de 1888, 1878, 1875, 1858, 1857 y 1852.

Art. 3º Sin perjuicio de la publicación ordenada en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo ordenará que se imprimen y publiquen, en un solo cuerpo, todas las leyes, decretos y resoluciones legislativas, ejecutivas ó administrativas que se hallaren

vigentes en materia fiscal ó de hacienda pública, clasificándolos por secciones.

Art. 4º Los respectivos Ministerios harán la compilación y clasificación de que hablan los artículos precedentes.

Art. 5º El Poder Ejecutivo mandará, asimismo coleccionar y publicar por la imprenta todos los tratados y convenios celebrados entre el Ecuador y las naciones extranjeras desde 1830 hasta la presente.

Art. 6º La publicación de que hablan los artículos 2º, 3º y 5º, deberá hacerse dentro de un plazo que no pase de dos años contados desde que se promulgue el presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Justicia, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Los Obispos dimitentes de las Diócesis de la República, gozarán de la renta vitalicia de doscientos sures mensuales.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Negocios Eclesiásticos, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Destínase el producto de la venta de pólvora en todas las Tesorerías y Colecturías de la República para el sostenimiento y desarrollo de las Misiones en la Provincia de Oriente.

Art. 2º El producto expresado se repartirá conforme á la ley de 11 de agosto de 1888, entre los cuatro Vicarios Apostólicos de la región indicada; y hasta que se establezcan los de Méndez y Zamora, la cuota perteneciente á estos dos últimos se entregará á los Superiores de los Talleres Salesianos en Quito y del convento de San Francisco en Loja, respectivamente; considerándose dichos Superiores como Vicarios Apostólicos, para los efectos de esta ley.

Art. 3º Del producto total de la venta de pólvora se deducirá el costo de su adquisición ó elaboración; el resto, hasta que se complete la cantidad señalada en el decreto legislativo de 11 de agosto de 1888, se entregará á los Vicarios Apostólicos de las Misiones, ó á los apoderados que ellos constituyan en las respectivas cabeceras de Provincia.

El sobrante, si lo hubiere, se invertirá en la construcción y conservación de caminos que conduzcan á la Región Oriental.

Art. 4º El Ministro de Hacienda mandará practicar una liquidación trimestral del producto de la venta de pólvora; y verificada la deducción de que habla el inciso 1º del art. anterior, ordenará que de la suma excedente se entregue á los Vicarios de las Misiones ó á sus apoderados, la cantidad que, según esta ley les corresponde.

Art. 5º Los Tesoreros que de cualquier modo infrinjan esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria y personal.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizaraburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Negocios Eclesiásticos, *Elias Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar la Biblioteca pública de Cuenca y apropiar fondos para su progreso y el pago de lo que adeuda,

DECRETA:

Art. 1º Son fondos de la Biblioteca:

1º La cantidad que se ha destinado para élla del impuesto adicional del veinte por ciento sobre los derechos de importación de la Aduana de Guayaquil.

2º El valor de la obra que deben satisfacer todos los que obtengan grados de Licenciado ó Doctor en la Corporación Universitaria del Azuay:

3º La mitad del producto de las cuotas universitarias que, por grados académicos, se paguen á la misma Corporación; quedando la otra mitad para ésta; y

4º El diez por ciento del importe de la cuota universitaria por grados, que pagará el que obtenga dispensa total de élla, excepto el caso de absoluta insolvencia.

Art. 2º No se hará en toda la República publicación alguna por la prensa sin dar á las Bibliotecas públicas un ejemplar del diario, periódico ú obra que se imprimiere.

Art. 3º Queda reformado el art. 1º del decreto legislativo de 1º de agosto de 1888, en lo que concierne á la Corporación Universitaria del Azuay.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elias Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el Colegio "San Vicente" del Guayas necesita de mayores rentas para completar y perfec-

cionar la enseñanza secundaria y establecer las especiales más necesarias,

DECRETA:

Art. 1º Para aumentar las rentas del Colegio "San Vicente" del Guayas, se establece el impuesto de cinco centavos sobre cada 46 kilogramos de cacao que se introduzca á Guayaquil.

Esta contribución comenzará á regir desde el 1º de enero de 1891.

La mitad del impuesto sobre el cacao que produzca la provincia de El Oro, se destinará al Colegio de Machala.

Art. 2º Esta contribución será recaudada por el Colector del Colegio, y los datos se los suministrará el Colector de Aduanas y el Tesorero municipal de Guayaquil.

El Colector del Colegio de "San Vicente" entregará al de Machala la parte que le corresponde según el inciso 3º del artículo anterior.

Art. 3º Igual impuesto se exigirá por el cacao de Manabí y Esmeraldas y el producto de aquél se entregará á la autoridad eclesiástica de Portoviejo que lo invertirá en la enseñanza primaria de las dos provincias.

El Poder Ejecutivo reglamentará el modo y forma de hacer la recaudación del impuesto á que este artículo se refiere.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud presentada por la Municipalidad de Guayaquil,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza á la expresada Municipalidad para donar á la Iglesia del Sagrado Corazón de María, el área en que se ha construído dicha Iglesia, y el terreno de que necesite para su ornato y edificios anexos.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Negocios Eclesiásticos, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se autoriza á la Municipalidad de Guayaquil para que de los terrenos de su pertenencia, done en propiedad al Colegio de San Vicente del Guayas, la extensión de terreno necesario para la construcción de otro edificio, y un segundo sitio para recreo del mismo establecimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

La siguiente ley reformativa de las de Instrucción Pública.

Art. 1º El Consejo General de Instrucción Pública residirá en la Capital y lo compondrán:

El Ministro del ramo:

El Ilustrísimo Señor Arzobispo ó su Delegado:

El Rector de la Universidad Central:

El Rector del Colegio Nacional de San Gabriel:

Los Decanos de las Facultades de la Universidad Central:

El Hermano Superior de las Escuelas Cristianas de Quito; y

El Director de la Escuela Agronómica.

Las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil tendrán derecho para hacerse representar cada una en el Consejo General, eligiendo para ello libremente á cualquiera de los miembros anteriormente indicados.

§ 1º El Consejo será presidido por el Ministro, y en su falta por los demás miembros en el orden expresado.

§ 2º El Subsecretario del Ministerio será el Se-

cretario del Consejo, y tendrá un amanuense nombrado por éste. La falta del Subsecretario, la suplirá el Jefe de Sección de Instrucción Pública.

§ 3º El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente; pero el Ministro lo convocará, siempre que lo juzgue necesario.

§ 4º El Ministro del ramo ejercerá las atribuciones que la ley asigna al Director General de Instrucción Pública.

Art. 2º En la capital de cada provincia habrá un Subdirector de Estudios, elegido por el Consejo General, y que durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegido.

§ 1º Puede desempeñar este cargo el Gobernador, cuando lo estime conveniente el Consejo, pero en este caso no gozará del sueldo como Subdirector.

§ 2º El Subdirector de Estudios, cuando no sea Gobernador, tendrá un Secretario amanuense, que será de su libre nombramiento y remoción.

§ 3º Es deber principal de los Subdirectores de Estudios, hacer, dos veces al año, la visita personal de las escuelas y colegios costeados con fondos públicos, y pasar al Ministerio de Instrucción Pública la cuenta semestral exacta de la indicada visita, con una relación circunstanciada del estado de la instrucción, de sus adelantos y necesidades en cada localidad.

§ 4º Los Subdirectores de Estudios tendrán facultad para elegir á los profesores interinos de los colegios, de entre los presentados en terna por los Rectores de dichos establecimientos.

§ 5º Es deber de los Subdirectores de Estudios suspender, con conocimiento de causa, á los maestros de primeras letras por conducta inmoral ó irreligiosa, siempre que hubiese precedido para ello reclamación de la Autoridad Eclesiástica, ó de la Junta inspectora de las parroquias. El Subdirector dará cuenta de lo obrado al Consejo General de

Instrucción Pública.

Art. 3º No podrán ser institutores de primeras letras los tenientes políticos y jueces parroquiales, los primicieros y rematadores de rentas fiscales y municipales, así como los estanquilleros.

Art. 4º Tanto los institutores nombrados por los Subdirectores de Estudios como los elegidos por las Municipalidades deberán ser removidos por una de estas autoridades respectivamente, cuando ante el prelado eclesiástico de la Diócesis llegue á comprobarse la conducta inmoral ó irreligiosa de dichos institutores.

Art. 5º Destínase el impuesto fiscal sobre el aguardiente al exclusivo objeto del sostenimiento y desarrollo de la instrucción primaria. En el mismo objeto invertirán las Municipalidades el producto de la contribución subsidiaria, procurando aplicar á cada parroquia el impuesto pagado por ella. Cuando las parroquias de un Municipio tengan ya los locales convenientes para escuelas, y el mobiliario, textos y útiles necesarios, el Concejo Municipal aplicará entonces el sobrante de la contribución indicada á la construcción de cárceles y caminos de la misma parroquia, y á los demás objetos señalados por la ley. En caso contrario, no podrá hacer gasto alguno de dicho impuesto en objetos que no sean de instrucción pública, sin previo permiso del Ministro del ramo.

Art. 6º Las autoridades, empleados ó juntas que distrajeren los fondos asignados á la instrucción primaria en el artículo precedente para invertirlos en otros objetos, y los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales de sueldo mensualmente á los institutores serán responsables con sus bienes y podrán ser destituidos por el superior respectivo.

Art. 7º En ninguna provincia se fundará ó abrirá colegio de enseñanza secundaria, costeados con fondos públicos, sin que antes estuviere establecida la enseñanza primaria, á satisfacción del Con-

sejo General; y se cerrará el colegio al cual concurrán menos de veinte alumnos.

Art. 8º Las Juntas Administrativas de los colegios ó liceos señalarán, según las circunstancias y necesidades de la población, y previo acuerdo del Consejo General, las épocas en que debe abrirse el primer curso de enseñanza secundaria, y tendrán derecho para encargar á un solo profesor la de dos ó más años consecutivos.

Art. 9º Las becas para los colegios, tanto de niñas como de niños, se darán á los pobres. En concurrencia de dos ó más de ellos, serán preferidos los más inteligentes y aprovechados.

Art. 10. Todos los superiores y superiores de colegios tendrán la obligación de pasar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe del adelanto, moralidad y aptitudes de los alumnos ó alumnas agraciados, para que el Poder Ejecutivo quite la beca á quien, en tres de estos informes, durante un bienio, haya sido tildado con malas notas.

Art. 11. La Universidad Central de la República y las del Guayas y Azuay se compondrán de las facultades siguientes:

1º Filosofía y Literatura:

2º Jurisprudencia:

3º Medicina y Farmacia:

4º Ciencias matemáticas, puras y aplicadas:

5º Ciencias físicas y naturales.

§ 1º Las dos últimas facultades reemplazarán en la Universidad Central al Instituto de Ciencias, y el Consejo General dictará las providencias que juzgue necesarias y convenientes para esta sustitución, cuidando de que se conserven las mismas enseñanzas que había en el Instituto, en cuanto fuere posible.

§ 2º A la Facultad de Ciencias Matemáticas estará anexa la Escuela técnica y práctica, destinada á formar astrónomos, ingenieros, topógrafos, arquitectos y agrimensores &c.; y á la Facultad de

Ciencias Físicas y Naturales, la Escuela práctica de Agricultura.

Art. 12. El sueldo de los profesores de la Universidad Central, será uno mismo, y lo determinará el Consejo General; quien podrá ordenar el pago de un sobresueldo á los profesores que dieren enseñanzas prácticas y suplementarias, empleando en ellas por lo menos tres horas semanales.

Art. 13. El Consejo General determinará conforme á la ley, el número de cátedras de cada una de las Facultades y las materias que deba dictar cada profesor, sin que obste para esto la propiedad de la cátedra.

Art. 14. La Junta Administrativa de la Universidad Central será presidida por el Rector, y la compondrán además los profesores elegidos como representantes de las facultades, uno por cada una de ellas: en caso de empate decidirá el Rector.

§ 1º Formará anualmente, en el mes de octubre; el presupuesto total del establecimiento, el que deberá ser aprobado por el Consejo General.

§ 2º En dicho presupuesto se incluirán precisamente las cantidades necesarias para la conservación y fomento de gabinetes, laboratorios, bibliotecas &c.

Art. 15. El Gobierno establecerá á su costa una Escuela de Estadística y otra de Finanzas, así en la Universidad Central como en el Colegio San Vicente de Guayaquil, y apropiará los fondos necesarios para su sostenimiento, sacándolos, durante el próximo bienio de gastos extraordinarios.

Art. 16. En caso de que llegue á establecerse Universidad Eclesiástica en la República, dependerá ésta de su autoridad propia y tendrá el derecho de conferir grados académicos, que serán reconocidos por la Nación.

La Universidad Eclesiástica tendrá derecho de enviar un representante suyo al Consejo General de Instrucción Pública para los casos que convenga.

Art. 17. El Consejo General queda amplia-

mente autorizado para organizar y reglamentar el cumplimiento de los deberes religiosos y morales de los alumnos, en las universidades y colegios de la República.

Art. 18. Queda plenamente autorizado el Consejo General para reglamentar ó establecer de un modo práctico las Academias Nacionales decretadas por la ley de 1º de agosto de 1888; de modo que se conceda protección á las asociaciones científicas, literarias y artísticas que se establezcan en la República; para ello deberán ser previamente aprobados por el Consejo General los reglamentos de dichas asociaciones.

Art. 19. Una comisión del Consejo General compuesta del Rector del Colegio Nacional de San Gabriel y de uno de los decanos de la Universidad Central elegido por ésta, compilará todas las leyes, decretos y reglamentos de Instrucción Pública vigentes; los pondrá en armonía y concordancia entre sí y los publicará en un solo cuerpo á la mayor brevedad posible. Los gastos que esta publicación ocasionare serán deducidos de los extraordinarios del presupuesto.

La misma comisión queda encargada de presentar á la próxima Legislatura un proyecto armónico y completo de las reformas ó suplementos necesarios en la ley de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Los ebrios consuetudinarios serán puestos en interdicción civil, la que se registrá según las disposiciones relativas á la interdicción de los disipadores, en cuanto fueren aplicables.

En todo caso, el curador atenderá por sí á la subsistencia del ébrio; y éste será reducido á una casa de temperancia, siempre que fuere posible y necesario.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Justicia y Beneficencia, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es atribución potestativa del Congreso conceder indultos generales,

DECRETA:

Art. único. Se indulta á todos los individuos del pueblo, del Ejército y de la Policía, comprendidos en los desgraciados acontecimientos de Guaya-

quil, en los días veinticuatro y veinticinco de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Justicia, *Elías Laso*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se deroga el decreto de 5 de agosto de 1885, que impone el gravamen de un centavo á la madera de mangle que se venda ó introduzca en la ciudad de Guayaquil.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de junio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de junio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará amonedar, con la brevedad posible y la mayor economía

para el Tesoro Nacional, la suma de treinta mil su-
cres, en centavos y medios centavos de cobre puro.

Dado en Quito, Capital de la República, á nue-
ve de junio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P.
I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de
Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H.
Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario
de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de junio
de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de
Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo pa-
ra que ponga en licitación los rezagos de las contri-
buciones fiscales, habidos hasta el presente año en
los cantones Sucre y Rocafuerte, á fin de darlos en
asentamiento al mayor postor.

El remate hará la Junta de Hacienda de la pro-
vincia de Manabí con las formalidades legales.

Dado en Quito, Capital de la República, á once
de junio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P.
I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de
Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H.
Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario
de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de junio
de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de
Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda directamente hacer elaborar pólvora en fábricas extranjeras, por cuenta del Gobierno.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiocho de junio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de junio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. La correspondencia epistolar que se envíe al Archipiélago de Galápagos ó se dirija de él á cualquier punto de la República será recibida en las respectivas oficinas postales, franca de derechos.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de junio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de junio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Por cuanto la experiencia ha hecho conocer la necesidad de reformar la ley de Timbres,

DECRETA:

Art. 1º Del art. 23 de dicha ley se suprimen las palabras: "hasta los sesenta días de firmado."

Art. 2º Derógase el art. 24, en cuyo lugar se pondrá el siguiente:

"El documento que no se haya otorgado en el papel sellado correspondiente, ni habilitado dentro de los sesenta días subsiguientes á su otorgamiento, no tendrá en ningún caso mérito ejecutivo y al ser presentado, para otros efectos, ante la justicia ú otra autoridad pública, deberá pagar el veinte tanto del impuesto respectivo."

"Los documentos otorgados durante la vigencia de la ley de 1886, podrán habilitarse conforme á la actual; pero no tendrán fuerza ejecutiva."

Art. 3º En el Nº 1º del art. 30 de la ley, se agregará: "bonos y cheques."

Art. 4º En el penúltimo inciso del art. 35, se agregará: "certificados y títulos de acciones anónimas, libranzas y órdenes de pago."

Patentes de permiso para explotar bosques, quince suces.

Art. 5º El art. 63 concluirá de esta manera: "que podrá habilitarse para el bienio siguiente."

El Ministro llevará un libro de habilitaciones, en el que se sentará el acta correspondiente que exprese el número y las clases de los timbres habilitados y su valor total. Firmada esta acta por el Mi-

nistro y los Jefes de las secciones de Ingreso y Egresos, se pasará en copia al Tribunal de Cuentas.

Art. 6º Queda reformada la ley de Timbres vigente, y la comisión de redacción refundirá la reforma en la antigua ley y presentará la nueva.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de julio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente reforma del reglamento de Inscripciones y Registros de 29 de julio de 1869.

Art. 1º El art. 71 dirá: “Las Tesorerías y Colectorías fiscales, cobrarán los derechos de registro en los términos siguientes:

1º Por la anotación de una escritura hipotecaria, un sucre, y además diez centavos por cada cien sures de la cantidad por la cual se otorgue la escritura:

2º Dos sures por derechos de registro de un testamento:

3º Por el registro de las sentencias ejecutorias que deban inscribirse con arreglo á la ley, se pagará diez centavos en cada cien sures del valor del pleito, pero si éste no versare sobre cantidad de-

terminada, se pagará dos sucres.

Se exceptúan de esta disposición las sentencias sobre un asunto que en su acción principal, no excediere de cien sucres.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos á cuyo favor se hubiere dado la sentencia, pero con cargo de abonarles en la tasación de costas, si hubiese condenación:

4º Por toda escritura que contenga cantidad determinada, se pagará diez centavos en cada cien sucres, y por todas las indeterminadas dos sucres, exceptuándose los poderes:

5º Por el registro de las patentes de navegación, doce sucres, que pagará el dueño ó capitán del buque, si éste mide más de cincuenta toneladas; y seis sucres, si el porte es de diez á cincuenta toneladas:

6º Por la inscripción de una concesión de minas, diez sucres:

7º Por todos los demás actos que para su validación deben inscribirse según el Código Civil, se pagará dos sucres de derechos de registro:

8º Por el registro de las hijuelas ó actos de partición se pagará diez centavos por cada cien sucres del valor de la cuota ó cosa adjudicadas, sin perjuicio del derecho de registro de la sentencia.

Art. 2º Después del art. 71 se agregará el siguiente:

Art. . . . Por las fracciones excedentes de cien sucres las Tesorerías y Colecturías cobrarán proporcionalmente este impuesto.

Art. 3º Al final del art. 75 se dirá: "quedan sujetos á una multa de diez á cien sucres."

Art. 4º La presente reforma empezará á regir desde el primero de setiembre de mil ochocientos noventa.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I.*

Lizarzaburu.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de julio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

la siguiente ley sobre alcabalas.

Art. 1º Este impuesto gravita:

1º Sobre ventas, permutas y en general sobre toda trasmisión del dominio de bienes raíces, aguas, buques y derechos reales relativos á inmuebles ó á buques, excepto cuando provenga de sucesión testada ó intestada:

2º Sobre donaciones entre vivos y á personas que no sean legitimarios, de bienes inmuebles, y aun de los muebles, cantidades ó derechos, cuando sea necesaria la insinuación judicial:

3º Sobre el asentamiento de impuestos fiscales.

Art. 2º La alcabala se pagará en dinero, á razón del dos por ciento en los casos determinados en los dos primeros números; y el cuatro por ciento en el tercero.

Por las permutas pagarán este impuesto cada uno de los permutantes.

Art. 3º En las adquisiciones á título gratuito, pagará la alcabala el adquirente, y en los demás casos el tradente.

Art. 4º La rescisión y resolución del respectivo contrato no da lugar á la devolución de la canti-

dad pagada al fisco; y la retroventa causa nuevo derecho.

Art. 5º El escribano ó funcionario que autorice un instrumento referente á contratos que causen alcabala, antes que se presente la respectiva boleta de pago, satisfarán, como pena, el cuádruplo de su importe legal, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las personas que deben pagar el impuesto.

Art. 6º Si se descubriese por medio de una actuación judicial que se ha variado el precio de la cosa enagenada para disminuir el pago del impuesto, el Juez impondrá al que debe pagarlo el cuádruplo de la alcabala defraudada, y pasará aviso al recaudador.

Art. 7º Están exentos del pago de alcabala: el Fisco, las municipalidades, las iglesias, los seminarios, las casas de instrucción y beneficencia públicas y la venta de minas.

Art. 8º Quedan derogados todas las leyes y decretos sobre alcabalas anteriores á la presente ley, aun cuando no les sean contrarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la Republica, á veintuno de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de julio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

I.

Art. 1º La producción y tráfico de aguardiente son libres en la República, previo el pago de los derechos fiscales y municipales.

Art. 2º Los productores de aguardiente obtendrán licencia ó patente para poder destilar.

Art. 3º Las licencias ó patentes se dividirán en tres clases:

Por la 1ª pagarán \$ 40 mensuales.

Por la 2ª id. „ 30 id. y

Por la 3ª id. „ 20 id.

Art. 4º La clasificación para este impuesto la harán las Juntas de Hacienda, teniendo en cuenta la extensión de las fábricas, el paraje en donde estén situadas, la capacidad productiva de los aparatos destilatorios, la extensión de los cañaverales, la calidad de la caña y en general todas las circunstancias que determinen la importancia de los establecimientos y de las fincas donde se produce la primera materia.

Art. 5º El Colector fiscal ó el especial nombrado para este ramo, en asocio de un perito designado por la Junta de Hacienda y por el productor que solicitare la patente, examinarán la fábrica é informarán á la Junta de Hacienda sobre las condiciones puntualizadas en el artículo anterior. Oído este informe, fijará la Junta la clase á que pertenezca el alambique y concederá la patente respectiva.

Art. 6º La impresión y distribución de estas patentes, lo mismo que las cartas de pago de las mensualidades, correrán á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 7º El valor de las patentes se satisfará por mensualidades adelantadas. Si vencido el mes

no se hubiere satisfecho, se procederá por la vía de apremio contra el deudor. Pueden los destiladores obtener patentes por uno ó más meses hasta la conclusión del año. El mes comenzado se tendrá por concluído.

Art. 8º. Por la introducción de aguardiente en la parroquia en que ha de ser consumido, se pagará tres centavos por litro, sea cualquiera el embase que lo contenga; y se satisfará igual impuesto por el que se consume en la misma parroquia de la producción.

§ Este impuesto se pagará en el cantón del consumo; mas si después de pagado se llevase á otro cantón para consumirse en él, se volverá á pagar el impuesto en el nuevo lugar del consumo.

Art. 9º. Del producto neto de los impuestos que establece esta ley, se deducirá la 12ª parte para el sostenimiento de los lazaretos.

Art. 11. La renta de aguardiente se rematará de preferencia y en pública subasta á favor de la persona que ofreciere mayor cantidad y diere mayores seguridades al Fisco.

Art. 10. El asentamiento se hará á juicio de las juntas provinciales por cantones, parroquias, partidos ó secciones territoriales, según lo acuerden dichas juntas.

II.

Licitación del impuesto.

Art. 12. En los primeros días de diciembre las Juntas Administrativas provinciales fijarán las bases y las cuotas del asentamiento, según el producto de los dos años anteriores, y tomando en consideración el sistema adoptado por la presente ley.

§ 1º. Las citadas bases se publicarán en cada cantón veinte días antes del remate.

§ 2º. Los remates se verificarán en la capital de la provincia, ante la respectiva Junta de Hacienda.

Art. 13. Cuando por falta de licitadores no se remate la renta de aguardiente, las juntas provinciales expedirán los reglamentos, para la administración del ramo.

Art. 14. Todo rematador de esta renta, dará fianza personal ó hipotecaria para responder por las cantidades á que se halla obligado. La fianza será del doble de la cantidad del remate. La fianza personal no se admitirá sino en persona solvente.

Art. 15. No quedarán perfeccionados los remates, sino cuando hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda.

III.

De los rematadores.

Art. 16. Así como el rematador haya asegurado el valor del remate, entrará en posesión de la renta licitada.

Art. 17. El rematador puede administrar la renta por sí, ó por apoderado, y en este último caso lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Art. 18. El rematador puesto en posesión de la renta se sustituye al Fisco en sus derechos y acciones para la administración de ella, respecto del territorio que comprende el remate. En consecuencia, tiene derecho de vigilar y prevenir el fraude por sí ó sus agentes; y las autoridades están obligadas á prestarle ayuda y protección siempre que la solicitare para hacer eficaces sus derechos.

Art. 19. El aguardiente que se introduzca por distintas vías y fuera de las horas señaladas por las respectivas juntas provinciales, será confiscado como contrabando y los introductores juzgados como contrabandistas.

Art. 20. Los rematadores, así como los recaudadores fiscales, tienen derecho para vigilar los alambiques y establecimientos de destilación de aguardiente.

IV.

Disposiciones generales.

Art. 21. Los que destilaren aguardiente sin la licencia respectiva, ó tratasen de eludir el pago de los derechos exigidos por la presente ley, serán tenidos como contrabandistas y juzgados conforme á la ley de la materia.

Art. 22. Son jueces de instrucción en los juicios de contravando de aguardiente: los Colectores de rentas municipales y nacionales, los Tesoreros, Comisarios de Policía, los Tenientes Políticos y los jueces parroquiales, cada cual en el territorio de su jurisdicción. Como tales, están obligados á practicar todas las diligencias conducentes á descubrir el fraude y procurar su castigo.

Art. 23. Las Municipalidades fijarán la menor distancia á que puedan colocarse los establecimientos en que se venda aguardiente por menor, respecto de los templos, cuarteles, cárceles, establecimientos de instrucción, de beneficencia y de las oficinas públicas.

Art. 24. Quedan vigentes los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 15 de la ley actual.

Art. 25. El rematador de esta renta ó el recaudador fiscal en su caso, podrá obligar á los taberneros ó vendedores por menor á declarar cuántos barriles ó cargas expenden por mes y de dónde proceden esas cargas.

Art. 26. La ley reformada principiará á regir desde el 1º de enero de 1891.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de julio de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Machala á pesar del incremento de su población, no tiene, por escasez de fondos é institutores competentes, ni el número de escuelas que corresponden á su importancia y necesidades,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Machala una escuela de enseñanza primaria, bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, ó de cualquier otro instituto docente.

Art. 2º Para tal objeto se destinará la suma de tres mil sucres anuales, sacándola de la dedicada á la instrucción primaria en la ley de presupuestos.

Art. 3º La Municipalidad de Machala queda encargada de la contrata para la realización del indicado objeto, y contribuirá por su parte con las cantidades que sean necesarias.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, julio 29 de de 1890.—Objétese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

Presidencia de la H. Cámara de Diputados.—
Quito, á 1º de agosto de 1890.

Insístase.—El Presidente, *Carlos Mateus*.—El
Secretario, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto
de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de
Hacienda, *Gabriel Jesús Niñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º La producción y tráfico de tabaco son
libres en la República, previo el pago de cinco cen-
tavos de sucre por kilogramo en el lugar de la pro-
ducción.

Art. 2º La recaudación de este impuesto se
hará de conformidad con el reglamento que dicte el
Poder Ejecutivo.

Dado en Quito, Capital de la República, á vein-
tiocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I.
Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Di-
putados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cá-
mara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de
la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto
de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de
Hacienda, *Gabriel Jesús Niñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Liquidese la cuenta del ingeniero

Modesto López y páguese conforme á la ley lo que la Nación le adeude por los sueldos devengados que hâya dejado de percibir, y de contado las cantidades que compruebe haber gastado en las obras públicas.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo completará el pago de los diez mil sucres votados por la Legislatura de 1888, para las "Señoras de la Caridad" de esta ciudad, tomando dicho complemento de la suma votada para gastos extraordinarios.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Declarada que sea la resolución del contrato con el Sr. Kelly, continuará, sin embargo, el estanco de la sal hasta el 31 de diciembre de 1898.

Art. 2º Si el producto de las sales se dedica á la prolongación del ferrocarril del Puente de Chimbo á Quito, queda autorizado el Gobierno para subir el precio de la sal á siete centavos el kilogramo hasta 1898.

El Poder Ejecutivo podrá recaudar el impuesto de la sal por medio de asentamiento; el que se verificará conforme á las prescripciones legales.

La base para el asentamiento será, en este caso, la de trescientos mil sucres anuales; pero si el impuesto no se aplicare al ferrocarril del Sur, será de doscientos mil sucres.

Art. 3º Queda reformado el art. 9º de la ley de 27 de febrero de 1884.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y seis de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Niñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El Tribunal de Cuentas admitirá y fallará las de los empleados que hasta la fecha del presente decreto hayan llevado las suyas por partida doble.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

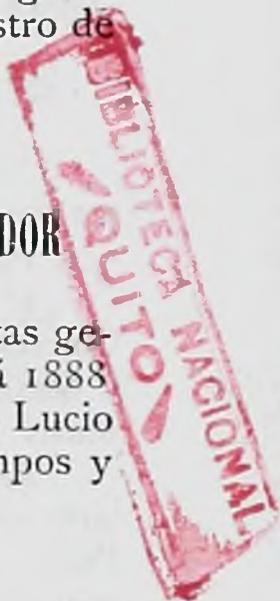
Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Examinados los expedientes de las cuentas generales de crédito público, correspondientes á 1888 y 1889, presentadas por los Sres. D. Vicente Lucio Salazar, José T. Noboa, Dr. Francisco Campos y Dr. Gabriel Jesús Núñez, respectivamente,

DECRETA:

Art. único. Decláranse fenecidas las expresadas cuentas, de conformidad con el fallo del Tribunal del ramo, sin responsabilidad alguna para los rindentes Sres. Vicente Lucio Salazar, José Toribio Noboa, Dr. Francisco Campos y Dr. Gabriel Jesús Núñez.



Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—Por el Ministro de Hacienda, el de Instrucción Pública, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Visto el Convenio celebrado entre el Gobierno del Ecuador y el representante del Consejo de Tenedores de Bonos,

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el citado Convenio con estas modificaciones acordadas por el Congreso:

1ª Suprímase el Nº 3º y el § único del art. 4º

2ª El art. 8º quedará en estos términos: "El Convenio de 1854, queda abrogado por completo; y deróganse todos los decretos opuestos al presente.

Art. 2º En caso de que no pueda llevarse adelante este arreglo se autoriza á la Junta de Crédito Público para que contrate *ad referendum* con el Consejo de Tenedores de Bonos de la deuda externa, ó con el que le represente, la conversión y amortización de dicha deuda en la forma y términos que fueren más ventajosos para la Nación. El contrato se someterá á la aprobación de la Legislatura.

Art. 3º Se aplica como único y exclusivo fondo que pueda comprometer la Junta para la conversión y amortización, el impuesto del 10 0/0 de recar-

go sobre los derechos de importación de las Aduanas de la República.

Art. 4º Se deroga el decreto legislativo de 13 de setiembre de 1888.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintuno de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Acéptanse las propuestas de los Bancos del "Ecuador" é "Internacional" en sus contratos *ad referendum* firmadas en 10 de mayo de 1890, debiendo ser el interés del seis por ciento anual, conforme á la ulterior proposición de los mismos.

El Poder Ejecutivo procederá á celebrar las respectivas escrituras.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1890.—Ejecútese.—ANTONIO FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. La pensión asignada á las Señoras Juana Quiroga y María Josefa Bustillos y Quiroga, por decreto legislativo de 8 de abril de 1884, será de sesenta sucres mensuales que se dividirán por iguales partes entre las expresadas Señoras.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizaraburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Matens*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1890.—Ejecútese.—ANTONIO FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la sustitución del diezmo ha ocasionado déficit en las rentas fiscales,

DECRETA:

Art. único. Grávase con una contribución de dos por mil á los haberes moviliarios á que se refie-

re la ley de Contribución General.

Este impuesto lo pagarán dichos capitales sin perjuicio del establecido por la ley de 20 de julio de 1886.

Se exceptúan de este impuesto los capitales á censo.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1890.—Ejecútese.—ANTONIO FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

MINISTERIO DE GUERRA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Nación atender á los individuos del Ejército y Marina que se han inutilizado en el servicio de la República,

DECRETA:

Art. 1º Habrá depósitos de inválidos en las capitales de los tres Distritos militares en que se halla dividida la República, y en las demás provincias donde el Poder Ejecutivo lo disponga.

Art. 2º Se declara inválidos á los individuos del Ejército y Marina que, por heridas ó lesiones se hayan inutilizado en el servicio, tanto en guerra como en guarnición, destacamento, auxilio á la Policía y persecución de malhechores; por enfermedades incurables á consecuencia de sus heridas ó lesiones, ó por achaques de vejez resultantes en tiempo de servicio.

Art. 3º Los individuos de la Guardia Nacional, cuando se hallen en servicio activo, serán acreedores á la cédula de invalidez en los casos prevenidos por esta ley.

Art. 4º El Poder Ejecutivo mandará que dos facultativos reconozcan anualmente á todos los ge-

nerales, jefes, oficiales é individuos de tropa de los depósitos de inválidos, y privará definitivamente del goce de sus pensiones á todos aquellos respecto de quienes se declare no subsistir las causas que hubo para la concesión de sus cédulas.

Art. 5º El Poder Ejecutivo suspenderá temporalmente del goce de las pensiones de invalidez á los ébrios consuetudinarios y á los de mala conducta notoria.

Art. 6º El que perdiere el derecho á la pensión de invalidez en virtud de dos reconocimientos verificados en el intervalo de un año, durante el cual no gozarán tampoco de pensión, se entenderá que lo ha perdido para siempre, por la misma causa.

Art. 7º Los que se encontraren en alguno de los casos del art. 2º gozarán de la cédula de invalidez, conforme á las reglas siguientes:

1ª Tendrán sueldo íntegro los militares que en campo de batalla ó por heridas recibidas en él, hubiesen perdido pié, mano, ojo, pierna ó brazo.

2ª Gozarán de las dos terceras partes los que se inutilizaren por heridas graves en campo de batalla, ó que por amputación ó herida provenientes de lesiones adquiridas en el servicio hubiesen perdido uno de los miembros indicados en la regla anterior.

3ª Gozarán de la mitad los que se inutilizaren por heridas menos graves, ó que, por actos resultantes del servicio hubiesen adquirido una enfermedad ó lesión incurable, y los que quedaren inválidos por achaques de vejez que resulten durante el mismo servicio.

§ 1º Los que se inutilizaren por enfermedades naturales ó resultantes de un vicio, no tendrán opción á la cédula de invalidez.

§ 2º Los tenientes y subtenientes comprendidos en la regla 3ª gozarán de diez y ocho sures y quince sures respectivamente; y los sargentos y cabos comprendidos en las reglas 2ª y 3ª tendrán cuarenta centavos diarios.

Art. 8º En la cédula de invalidez, que deberá conceder el Poder Ejecutivo, se expresará la causa de la invalidez y la pensión que corresponda al que obtenga la cédula.

Art. 9º Para obtener esta cédula en los casos de la regla 1ª del art. 7º bastará el certificado fehaciente del Jefe ú Oficial á cuyas órdenes servía el pretendiente, y en el que se declare el acto de servicio que hubiere causado la pérdida ó lesión, la declaración de dos testigos que la hubieren presenciado y comprueben la buena conducta del peticionario y la de dos facultativos que describan el miembro ó miembros perdidos ó víctimas de una lesión.

§ 1º En el caso de lesión establecido por la regla 3ª del art. 7º se necesita el certificado de dos facultativos de conocido crédito, que aseguren ser incurable la lesión. Este certificado deberá obtenerse cuando muy tarde noventa días después de adquirido el mal.

§ 2º En el último caso de la misma regla 3ª, es indispensable acreditar legalmente los años de servicio y además imposibilidad para buscar la subsistencia. El servicio se acreditará con los certificados de revista, y la imposibilidad expresada con certificados de dos facultativos de crédito.

Art. 10. Los expedientes respectivos para obtener la cédula de invalidez se tramitarán ante uno de los Comandantes Generales, quien, á más de los documentos que presente el interesado, nombrará nuevamente dos facultativos que certifiquen si las enfermedades ó lesiones son de las que dan derecho á la cédula de invalidez. Con las comprobaciones expresadas, previo su propio informe, que lo dará con vista del que hace la solicitud, el Comandante General elevará el expediente al Ministerio de Guerra.

Art. 11. La Facultad de Medicina, con vista del expediente, declarará en cual de los casos de esta ley está el militar que pretenda cédula de invalidez.

Art. 12. El Ministro de la Guerra, en caso de incertidumbre, podrá pasar el expediente á la Facultad de Medicina de la Capital, para que en vista de los antecedentes, declare por escrutinio secreto y mayoría absoluta, si está ó no justificada la causa de invalidez; y el Poder Ejecutivo con conocimiento de todo lo obrado, extenderá la cédula respectiva.

• Art. 13. Es facultativo del Comandante General del Distrito nombrar dos médicos para que practiquen nuevo reconocimiento en compañía de los dos nombrados por el interesado, siempre que no se conformase con el verificado por estos últimos. En caso de empate decidirá la Facultad de Medicina.

Art. 14. Los que declaren contra la verdad, ó den certificados falsos, en estas materias, serán juzgados y castigados conforme á las leyes. Los que maliciosamente figuren ó suplantaren documentos referentes á invalidez, perderán el derecho de obtener la cédula.

Art. 15. Todo inválido pertenecerá á uno de los depósitos á que se refiere el art. 1º y no podrá vivir fuera de ellos, sino con licencia del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Los que á la presente se hallen en goce de cédulas de invalidez, las presentarán al Ministerio de la Guerra, por conducto de los Comandantes Generales, previos los requisitos mencionados para la expedición de otras nuevas, conforme á esta ley.

§ 1º La presentación de que habla este artículo y la expedición de las nuevas cédulas, se harán dentro de seis meses, contados desde la publicación de la presente.

§ 2º Toda cédula de invalidez que se expida, se publicará en el periódico oficial, expresando las causales y la pensión concedida.

Art. 17. La tropa de inválidos recibirá anualmente un vestuario de cuartel, por cuenta del Gobierno.

Art. 18. La pensión de inválidos se pagará por

los Tesoreros respectivos conforme al Código Militar, y se suspenderá á los que se ausenten de los depósitos sin permiso de la autoridad correspondiente.

Art. 19. El Poder Ejecutivo dará cumplimiento por primera vez á lo dispuesto en el art. 4º inmediatamente después de la promulgación de esta ley.

Art. 20. Quedan derogadas las leyes de 6 de noviembre de 1847, 2 de octubre de 1852, y 13 de mayo de 1878.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizaraburu*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El General Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud de la Sra. Ignacia Moreno,

DECRETA:

Art. único. Liquidense las pensiones de montepío militar correspondientes á la expresada Señora desde el año de 1876 hasta el de 1883; y páguese sin previa presentación de listas de revista, y conforme á la serie D de la ley de Crédito Público.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarزابuru*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Líquidese por Tesorería la cuenta de las pensiones de inválido que dejó de percibir el Sr. Coronel D. José A. Polanco, durante la administración del ex-General Veintemilla; y páguese conforme á la ley de Crédito Público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *P. I. Lizarزابuru*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz*.

INDICE.

A.

- Agua potable* [concédese privilegio exclusivo á los que contraten la provisión á las poblaciones de Manta, Jipijapa y Bahía de Caráquez de] página 23;
- Adjudicase* [el área en que está construída la casa del primer Colegio auxiliar de niñas, á la Municipalidad de Cuenca] p. 24;
- Alumbrado público* [se autoriza á las Municipalidades de las cabeceras de provincia para gravar los edificios con un impuesto, con el objeto de proveer al] p. 46;
- Autorizaciones* [se le conceden á la Municipalidad de Quito varias] p. 47;
- Alcabalas* [Ley sobre] p. 105;
- Aguardiente* [Ley reformatoria de la de] p. 107;

B.

- Baba* [cantón de]—[Impuesto al cacao que se exporte] p. 11;
- Bosques* [explotación de]—[Ley adicional] p. 15;
- Bases* [para un contrato de ferrocarril entre Quito y Bahía de Caráquez] p. 26;
- Bases* [para otro entre Chimbo y Riobamba] p. 48;
- Basilica del Sagrado Corazón* [se adjudican, en la extensión necesaria, los callejones con que terminan al Norte de Quito las carreras de *Venezuela* y *Caldas*, para la] p. 67;
- Biblioteca Pública de Cuenca* [se crean fondos para fomentar la] p. 87;

C.

- Camino* [acéptase la propuesta de D. Bernardo Flemming para la construcción de uno de herradura del Pailón á Ibarra] p. 37;
- Código de Enjuiciamientos Civiles* [Ley reformatoria del] p. 70;
- Colegio Nacional de San Pedro* de la provincia Bolívar [se crean fondos para el] p. 82;
- Comisión Codificadora* [se derogan las leyes que establecieron la] p. 84;
- Colegios San Vicente del Guayas y de Machala* [se establece impuestos sobre el cacao para perfeccionar la enseñanza en los] p. 88;
- Centavos y medios centavos de cobre puro* [se manda amonedar la suma de \$ 30.000 en] p. 100;
- Contribuciones fiscales* [se autoriza al Ejecutivo para que ponga en licitación en los cantones *Sucre* y *Rocafuerte* los reza-

- gos de las] p. 100;
Correspondencia epistolar [franca de derechos se envía al Archipiélago de Galápagos la] p. 101;
Cuenta [se manda liquidar y pagar, conforme á la ley, la del Ingeniero Modesto López] p. 112;
Cuentas [se admitirán y fallarán las de los empleados que hasta el 20 de agosto de 1890 hayan llevado las suyas por partida doble] p. 115;
Cuentas de crédito público [se declaran fenecidas, sin responsabilidad alguna, las correspondientes á 1888 y 89 presentadas por los Sres. Vicente L. Salazar, José T. Noboa, Dr. Francisco Campos y Dr. Gabriel J. Núñez] p. 115;
Convenio [se aprueba el celebrado entre el Gobierno y el Representante del Consejo de Tenedores de Bonos] p. 116;
Contribución [se grava con la de 2° 100 á los haberes moviliarios á que se refiere la ley de la materia, para cubrir el déficit que ha ocasionado en las rentas fiscales la sustitución del diezmo] p. 119;

D.

- División Territorial* [decreto reformativo de la ley de] p. 17;

E.

- Empréstito* [se autoriza al Concejo Cantonal de Guayaquil para negociar uno de \$ 200.000] p. 16;
Elecciones [Ley modificatoria y adicional de la de] p. 62;
Ebrios consuetudinarios [se pone en interdicción civil á los] p. 97;
Escuela de enseñanza primaria en Machala [se establece bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas una] p. 111;
Estanco [continúa el de sal hasta el 31 de diciembre de 1898] p. 114;

F.

- Ferrocarril* [acéptase la propuesta de los Sres. Alberto y Nicolás Muñoz Vernaza para construir uno entre Puerto Bolívar y la ciudad de Azogues] p. 40;
Ferrocarril [acéptase también la propuesta de los Sres. Alberto Millet y Camilo Coiret para la construcción del de la ciudad de Esmeraldas al sitio llamado "Las Palmas"] p. 59;

G.

- Hatos* [ley reformativa de la de división de] p. 36;
Hospital [se funda en la ciudad de Azogues el que se denominará, de *Nuestra Señora de la Piedad*] p. 68;
Historia General del Ecuador [se decreta la suscripción á 500 ejemplares de la] p. 83;

H.

- Instrucción Pública* [Ley reformativa de las de] p. 91;

- Indulto* [á favor de los individuos del pueblo, del Ejército y de la Policía comprendidos en los acontecimientos de Guayaquil del 24 y 25 de enero de 1888, se les concede] p. 97;
- Inscripciones y registros* [se reforma el reglamento fechado el 29 de julio de 1869 de] p. 103;
- Impuesto* [sobre la producción y tráfico de tabaco de 5 cts. de sucre por kilogramo] p. 112;
- Inválidos* [Ley de] p. 120;

M.

- Municipalidad de Latacunga* [se le adjudica el edificio y sitio que posee la Nación junto á la casa de la] p. 19;
- Municipalidad de Guayaquil* [para donar á la Iglesia del Sagrado Corazón de María el área en que está construído dicho templo se autoriza á la] p. 90;
- Municipalidad de Guayaquil* [para que done al Colegio de San Vicente la extensión de terreno necesario para la construcción de otro edificio se autoriza á la] p. 90;
- Madera de mangle* [se deroga el decreto de 5 de agosto de 1885, que impone el gravamen de un centavo á la] p. 99;
- Montepío Militar* [se mandan liquidar las pensiones correspondientes á la Sra. Ignacia Moreno, desde el año 1876 hasta el 1883, por] p. 124;

O.

- Ostras* [concédese permiso á los Sres. Darío y Horacio Morla para que puedan establecer criaderos de] p. 18;
- Obispos dimitentes* [se les señala la renta vitalicia de \$ 200 mensuales á los] p. 85;

P.

- Peces* [aclimatación de]—[privilegio concedido al Sr. Víctor G. Gangotena] p. 13;
- Puerto Bolívar de Machala* [se prorroga por dos años el plazo para concluir las obras necesarias en el] p. 25;
- Pólvora* [para el sostenimiento de las Misiones en Oriente se destina el producto de la venta de] p. 86;
- Pólvora* [se autoriza al Ejecutivo para que pueda hacerla elaborar en fábricas extranjeras] p. 101;
- Pago* [se manda completar el de \$ 10.000 votados por la Legislatura de 1888 para las "Señoras de la Caridad" de Quito] p. 113;
- Propuestas* [se aceptan las de los Bancos del *Ecuador é Internacional* en sus contratos firmados el 10 de mayo de 1890] p. 117;
- Pensión* [se fija en \$ 60 mensuales, divisibles por iguales partes, la asignada á las Sras. Juana Quiroga y María Josefa Bustillos y Quiroga] p. 118;
- Pensiones de inválidos* [se mandan liquidar y pagar las que dejó de percibir, durante la Administración del ex-General Veintemilla, el Coronel D. José A. Polanco, que le correspondían por] p. 125;

Q.

Quito [se adjudica, para plaza de mercado, la plazeta de Santa Clara, á la Municipalidad de] p. 12;

R.

Tratados Aprobación de los celebrados:—En el Congreso Pan Americano sobre arbitraje, p. 3; con el Perú, sobre límites, p. 4; convención con los EE. UU., para someter á decisión arbitral la reclamación hecha por Julio R. Santos, p. id.; de Amistad, Comercio y Navegación con México, p. 5; de Paz y Amistad con Guatemala, p. id.; Convenio para la sustitución del diezmo, p. 6; aclaraciones anexas, p. 7: Tratado de Paz y Amistad con la República del Salvador, p. 8; id., id. con la de Costa Rica, p. id.; lo mismo con la de Nicaragua, p. 9; id. con el Reino de Italia, p. 10;

Talleres Salesianos [concédese privilegio exclusivo para alumbrar con luz eléctrica la ciudad de Quito al Establecimiento de los] p. 20;

Tarifas [las Juntas de Beneficencia que rigen establecimientos destinados al efecto pueden fijar las de lo que se debe cobrar] p. 68;

Timbres [Ley reformativa de la de] p. 102.

S.

Hacienda [Ley Orgánica de] (*)

(*) Última edición hecha por el Tribunal de Cuentas, conforme al artículo transitorio de la ley reformativa de 18 de agosto de 1890.